

12
2 e/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

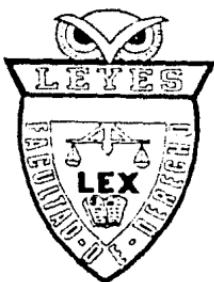
EL DERECHO DE DEFENSA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMUN
EN EL DISTRITO FEDERAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

KATIA ALEMAN GUERRERO



San Juan de Aragón, Estado de México 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION. I

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA DEFENSA

CONCEPTO.	1
ANTECEDENTES.	4
LA DEFENSA EN GRECIA	5
LA DEFENSA EN ROMA	6
LA DEFENSA EN MEXICO	12
A) LA DEFENSA EN LA EPOCA PREHISPANICA	
B) LA DEFENSA EN LA EPOCA COLONIAL	
C) LA DEFENSA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	22
AVERIGUACION PREVIA.	26
PREINSTRUCCION	43
INSTRUCCION.	54
JUICIO	65
EJECUCION.	75

CAPITULO III

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

79

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	82
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	84
LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL	86
REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL . .	90
REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL	92
ACUERDO A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	96
JURISPRUDENCIA	101

CAPITULO IV

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

LA DETENCION DEL INCHILPADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS DERECHOS.	105
ARTICULO 134 BIS PARRAFO IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .	112
ARTICULO 69 Y 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	114
EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL FUERO COMUN	116

CAPITULO V

LA DEFENSA EN EL PROCESO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

EL ORGANO DE LA DEFENSA	118
ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	126
ARTICULO 290 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .	131

EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR	133
A) PARTICULAR	
B) DE OFICIO	
LA REVOCACION DEL DEFENSOR	137
DEBERES Y FACULTADES DEL DEFENSOR.	140
EL REPRESENTANTE COMUN DE LA DEFENSA	144
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis se refiere al derecho — que tenemos todas aquellas personas que nos encontramos dentro del territorio nacional de México, que es el DERECHO DE DEFENSA.

Cabe hacer mención que éste derecho de defensa, no significa que la persona que fué afectada por algún delito — pueda hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que esto se encuentra prohibido — por nuestra Carta Magna, sino se refiere a que tenemos el derecho de acudir ante las autoridades correspondientes a fin de que estas inicien un procedimiento el cual traerá como consecuencia una sanción al infractor de la ley.

Dentro del procedimiento que se sigue para obtener — la sanción, encontramos el derecho que tiene el sujeto pasivo y activo del delito para poder nombrar persona que se encargue de llevar su defensa, sin restringirles el derecho de que ellos mismos declaren lo que a su derecho convenga.

Esta garantía de defensa tiene sus principales antecedentes en Grecia y Roma entre otros, aquí en México en la época prehispánica los antecedentes de la defensa son muy vagos, en virtud de que el territorio estuvo ocupado en ese tiempo por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaban cacicazgos, otras verdes reinos más o menos extensos y otras se encontraban en estado nómada y salvaje.

En la época colonial el acusado carecía de garantías ya que el Juez se encontraba investido por un poder omnímodo; en la época independiente encontramos esta garantía en-

nuestra Ley Suprema en su artículo veinte y también en las leyes secundarias, mismas que nos señalan las etapas que se tienen que seguir y el papel que juega el defensor en cada una de ellas, independientemente de que se trate de defensor particular o de oficio.

Es por lo que este trabajo se refiere al Derecho de Defensa, ya que si las leyes no son conocidas ni son comprendidas por las personas, dichas leyes serán facilmente violadas y las personas no sabrán sus derechos cuando sean detenidas por verse involucradas en un hecho delictuoso.

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA DEFENSA

I. CONCEPTO

Nos encontramos en una sociedad en donde el Estado — como representante de la misma, es el principal intermedio en salvaguardar el orden así como garantizar los derechos del individuo. Trata de establecer una armonía social mediante la creación de disposiciones legales que conminan una sanción o pena para todo aquel que realice conductas anti-sociales, es por esta causa que cuando el hombre ha transgredido el orden social y por ende el orden jurídico, se encuentra dentro de los postulados previstos por la ley, haciéndose merecedor a una sanción; sin embargo, aún así, el sujeto de la comisión delictiva cuenta con un conjunto de derechos que puede hacer valer en todo procedimiento penal, distinguiéndose entre los mismos uno de relevante importancia, el cual consiste en el Derecho de Defensa.

Siendo la defensa lo que constituye el motivo principal del presente trabajo, es menester hacer mención primordialmente a la procedencia de dicho vocablo, a su concepto gramatical como al concepto jurídico, para posteriormente referirnos a la evolución que ha tenido a través de la historia hasta llegar a formar parte de nuestra Carta Magna.

La palabra defensa proviene del latín "DEFENSA", pasa a nuestro idioma con el mismo término y como su nombre lo indi-

ca es la "acción y efecto de defender o defendérse".¹ Teniendo como connotaciones la de amparo, ayuda, protección, apoyo.

CONCEPTO GRAMATICAL.- "Es el acto o conjunto de actos realizados para repeler una agresión injusta".²

CONCEPTO JURÍDICO.- En cuanto al concepto jurídico de la defensa encontramos un sinúmero de opiniones entre las cuales tenemos las siguientes:

En principio tenemos la opinión del maestro Rafael de Pino que nos dice: "la defensa es la actividad encaminada a la tutela de intereses legítimos implicados en proceso realizados por sbordio, por persona no titulada o por el propio interesado".³

Colin Sánchez menciona "la defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de los bienes, de su hogar y de su vida".⁴

Para Leone: "el derecho a la defensa se desglosa en -

— — — — —
1. Diccionario Encyclopédico Bruguera, Ed. Bruguera — Mexicana de Ediciones S.A. México 1979, Vols. 16, T. II, Pág. 428.

2. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A., México 1978, Pág. 47

3. Diccionario de Derecho, Diccionaria Alcántara, Ed. Porrúa S.A., México 1983, Pág. 207

4. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, El. Porrúa S.A., México 1986, Pág. 197

dos aspectos: lo que Manzini denomina defensa material, o sea, la defensa actuada por el imputado mismo, y defensa formal o técnica, esto es, la defensa actuada por el defensor".⁵

González Bustamante establece que: "la defensa representa en el procedimiento penal no tanto una función de altísimo interés sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como una persona que a cambio de retribución pone los conocimientos que posee al servicio del acusado".⁶

Zamora Pierce se refiere a la defensa como: "el derecho que tiene el procedimiento penal para oponerse a la acusación".⁷

De las anteriores ideas salgemos la premisa que la defensa es un derecho nato de todo individuo que se encuentra ante la pretensión penal y, que hará valer por medio de un conjunto de actos realizados frente a la autoridad correspondiente, encargada de aplicar la ley al caso concreto; la finalidad de esta defensa es la de salvaguardar los derechos e intereses del mismo individuo, función que realizará él (defensa material) o será realizada por un tercero (defensa formal o técnica), conduciéndose éste último en forma gratuita o retributiva.

5. Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción Santiago Sentís Meléndez, Ediciones Jurídicas Europeo-Americanas, Buenos Aires 1961, Pág. 564

6. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, Sí. Porrúa S.A., México 1985, Pág. 129

7. Garantías en el Proceso Penal, Tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1982, Pág. 293

Existen autores que están acordes en que ante la pretensión penal como Tesis que sostiene en forma monológica el Ministerio Público, la defensa sostiene la Antítesis, quedando reservada la Síntesis al Poder Jurisdiccional. Luego entonces se concibe al Juicio como la necesaria Síntesis de la acusación y defensa, no siendo posible pensar la una sin la otra; y oce donde, la defensa como concepto contrario a la pretensión penal es de igual rango y necesidad que ésta.

De ésta manera contemporáneos que la defensa con las nociones de acción y jurisdicción son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a articular la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.

II. ANTECEDENTES

Desde los tiempos más remotos el individuo o sujeto de la comisión de algún delito ya hacía uso de la defensa, no como en nuestros días, que se conoce como un derecho Constitucional que encierra a su vez un conjunto de garantías jurídicas, pero sí como el elemento necesario y natural para hacer valer sus derechos y proteger sus intereses, lo cual hacia el acusado por sí mismo y en algunas ocasiones esenciales se le permitía que fuera realizada por un tercero.

Como antecedente más remoto del derecho de defensa, podemos hacer mención al que se encuentra en el Viejo Testamen-

to, en donde se expresa que Isaias y Job dieron normas a los defensores para que con su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los metecatos, de los ignorantes, de los menores y de las viudas cuando sus derechos hubiesen sido violados. y Viendo con gran interés, que desde entonces se da lugar a la defensa, sin tomar en cuenta la posición social ni la económica del sujeto, fijando sólamente la atención a los derechos e intereses quebrantados.

1. LA DEFENSA EN GRECIA.

"Es precisamente en esta Ciudad en donde se ve nacer el derecho, resultado de las costumbres observadas por los atenienses, cuya manera de proceder para sancionar a aquellas personas que cometen actos ~~criminales~~ en contra de ciertos usos y costumbres, era mediante juicios llevados en forma oral y pública por el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del pueblo".⁸

"El ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía de viva voz sus pretensiones ante el Arconte (Magistrado al que se le confió el gobierno de Atenas después de la muerte del Rey Codro) el cual en delitos públicos convocaba el Tribu-

8. Cfr. González Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano, Novena edición, Ed. Porrúa S.A., México -- 1938, Pag. 86

9. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, Ed. Porrúa S.A., México --- 1986, Pág. 16

nal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Helenistas; al comparecer el acusado ante el Tribunal, tenía que ejercer su defensa por sí mismo. Posteriormente se le permitió ser auxiliado por algún eminente orador, con la finalidad de convencer con el don de la palabra a los integrantes del Tribunal, encontrándose muy solicitado entre los oradores de ese tiempo a Demóstenes.

Conforme fué transcurriendo el tiempo, de igual manera fué generalizándose el uso de hacerse representar en el procedimiento, distinguiéndose que aunque ya hubiera confesado su culpabilidad el individuo o se le hubiera sorprendido en flagrante delito, no era suficiente motivo para que se le privara del derecho de defenderse. Asimismo, los historiadores afirman que en Grecia, la abogacía se convirtió en una verdadera profesión, desde el momento en que el defendor tenía facultad de invocar hechos e interpretar leyes a nombre del acusado, considerándose para entonces como primer abogado profesional en las Ciudades Helénicas a Pericles.¹⁰ 10

2. LA DEFENSA EN ROMA

Los Romanos fueron adoptando paulatinamente el derecho griego, a decir de Collín Sánchez "...el Foro Romano adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas perfeccionadas por el fino espíritu latino..."¹¹ otorgán

- -

10. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A., México 1978, Pág. 9

11. Ob. Cit. Pág. 16

dotes características muy peculiares que superan al griego y que más tarde servirían a manera de molde clásico para cimentar el moderno derecho de procedimientos penales.

El procedimiento penal romano se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad, los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y oídos del pueblo, las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del tribunal con el procus productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, de defender o decidir, se encargaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona, existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones.

Subsecuentemente la costumbre admitió que en el proceso penal pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente, apareciendo de esta manera la institución del "PATRONATO" que ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados. El patronus o causidicus, era el experto en el arte de la oratoria que debía ser instruido en sus recursos legales por el verdadero advocatus, el perito en jurisprudencia y abituado al razonamiento forense; por su parte los advocatus constituyeron una profesión especial, los cuales gozaban de grandes privilegios, eligiéndose entre ellos con gran frecuencia a los magistrados y a los funcionarios del Estado.

LA DEFENSA EN ALEMANIA

"En el Derecho germánico, los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas fórmulas que debía usar el "intercessor" (Furmsprech) en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona. Al expedirse la Constitución Carolina de 1532, se reconoció al acusado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la defensa. El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa, la misión del defensor se reduce a solicitar el perdón"¹⁰

LA DEFENSA EN FRANCIA

El proceso penal antiguo en esta Ciudad, se regía por las disposiciones establecidas en la Ordenanza de 1670 en donde el Juez Instructor era el árbitro en los destinos del acusado, dirigía y daba forma al proceso, disfrutaba de ilimitado arbitrio judicial, establecía los fundamentos sobre los cuales se levantó todo el proceso, sentenciando al acusado en secreto — sin oírlo en defensa, sin haberle dado a saber el nombre de su acusador, empleando la pesquisa y el tormento como segundo sistema de intimidación.

— — — — —
10. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, ed. Porriño S.A., México 1935, Pág. 32

El proceso penal moderno, rendace del proceso penal — antiguo después de haberse denunciado y adaptado a las transformaciones del Derecho, se inspiraba en los ideas liberalizadoras — que substituyeron el viejo concepto divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su precedente es el edicto del 3 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1673 suiviendo el tormento; en éste edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias.

En la Revolución Francesa por decreto del 25 de agosto de 1790 se scrive la abertura. Hasta la ley del 23 de septiembre de 1791, cuando se marcó una nueva orientación al procedimiento penal en Francia — introduciéndose una serie de innovaciones, comprendiendo el principio de que la defensa es obligatoria y que el acusado debe disfrutar de todo clero de libertades para prepararla. Dentro el interterritorio, el acusado tenía el derecho de nombrar Defensor, y si se negaba, el juez debía proveer el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado.

Estas ideas que se contengaron en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, son las siguientes:

- a) Libertad ilimitada en la expresión y la defensa.
- b) Obligación impuesta a los jueces, para proveer el acusado de un Defensor en caso de refusarse o deshonrarlo.
- c) Obligación impuesta a los profesores de Derecho y abogados, para dar en parte de los horos de su trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad.
- d) Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compelir de algún modo a los recaudados a declarar en su contra.

e) Derecho reconocido al inculpado para la designación de defensor desde el momento en que es detenido.

f) Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que pueda vedársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

g) Obligación impuesta a las autoridades judiciales de recibir las pruebas que ofrezca el acusado dentro de los términos señalados para su admisión.

h) Obligación de las autoridades de auxiliar al inculpado para obtener la declaración de personas cuyo examen solicite. El juez debe proveer el nombramiento de defensor si el inculpado se muestra reidente a designarlo, tan luego como ha
va rendido su declaración preparatoria.

11

Estos principios se han robustecido para quedar definitivamente consagrados en la Carta Fundamental de Francia.

La legislación penal en vigor en esta Ciudad, comprende los casos de indefensión como delitos de abuso de autoridad al sancionar la renuncia de las autoridades para recibir las pruebas que ofrezca el acusado o su defensor, como actos violentos y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución, nor que el derecho penal no está destinado solamente a la tutela de los intereses de la sociedad que se ha quebrantado por la comisión del delito sino que también tutela y garantiza los derechos procesales del inculpado en la medida de que las mismas leyes señalan y reconoce el principio de que éste disfrute de la más amplia libertad para preparar su defensa.

11. Cf. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, Ed. Porrúa S.A., México 1936, Págs. 89-90

LA DEFENSA EN ESPAÑA

En España el papel que en Francia, se encargan las leyes de proveer defensor al acusado para que estuviera presente en todos los actos del proceso.

En el Fuero Juzgo y en la Nueva Reconciliación (Ley III, Título 23, Libro 5), se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho o abogados del Foro, a fin de que -- destinase parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes -- correspondía la defensa de pobres, no podrán exonerarse de ella sin un motivo personal y justo. Reconociéndoles el beneficio -- de pobreza, a los cuales se les llamaba defensores de pobres.

Los procesados deberían ser representados por procureadores y defensores por la trámite, que puedan nombrar desde el auto de formal procesamiento y además que de no hacerlo así después de haber sido requerido, se los designaría uno de oficio -- siendo éste evidentemente gratuito; lo que se reconoció en leyes subsecuentes, a través de personas que no se encontraban en posibilidad de solventar gastos para expensas honorarios de los defensores.

"El Fuero Real -nos dice González Bustamante J.J.- les daba el nombre de Voceros a los abogados y a los procuradores- el de personeros, cuya intervención es indispensable en el proceso teniendo a su cargo los leyes de partida, la categoría de una función pública".¹²

12. Op. Cit., Pág. 33

3. LA DEFENSA EN MEXICO

Aquí haremos alusión a los lineamientos que ha venido siguiendo el derecho de defensa en el procedimiento penal, durante las distintas épocas en que se compone la historia de México hasta el momento mismo en que se plasma como garantía fundamental para el individuo sujeto a proceso.

A) LA DEFENSA EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los antecedentes de la defensa en el derecho precolonial son muy vagos, en virtud de que el territorio estuvo ocupado en ese tiempo por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaron cacicazgos, otras veraderos reinos más o menos extensos y otras se encontraron en estado nómada y salvaje, pero rígi y determinadas razones no ofrecían una organización definida; por este motivo no existía unión militar entre los diversos núcleos aborigenes, aunque el derecho en cada uno de estos grupos coincidían en que era consuetudinario y así hubiera ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas.

Las dos culturas que más sobresalieron en esta época en el Reino de Méjico fueron la Azteca y la Maya, ambas con sorprendente organización jurídica, el cual era de tipo consuetudinario que a su vez era transmitido de generación en generación.

DERECHO AZTECA : Cultura de más relieve a la hora de la conquista, pueblo que no solo fué el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos que existían en ese entonces, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquéllos pueblos.

En el Imperio Azteca, el Juez era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de la competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal. A su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer ciertas atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

"El derecho penal era escrito bien, en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado cada uno de los delitos, las penas revelando excesiva severidad en ellas".¹³ En cuanto al procedimiento, éste era de oficio y basaba un simple criterio: si la acción fuese un delito para que se iniciara la persecución.

"No se tienen noticias de que haya existido brigadas, parecer que los juzgaban en los asuntos civiles, el demandante y el acusado en los asuntos penales, hiciendo su demanda o acusación o su defensa por sí mismos..."¹⁴ A esto Merida y Müller nos dí la siguiente explicación, "...esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo jurídico"¹⁵

13. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décima novena Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1984, Pág.42

14. Merida y Müller, Lucio. El Derecho Pre-colonial, Ed. Porrúa S.A., México 1975, PÁG. 44

15. I dem.

Al igual que Mendieta y Nuñez, Clavijero manifiesta — que "...en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de abogados relatores. Sin embargo, existía la figura "TEPANTLATO", cuya traducción según la gramática del idioma Náhuatl, significa: intérprete o abogado-TEPAN: sobre alguno o por otro, TLATOA: hablar, TLATOA TEPANI: abogar o rogar por otro". 16

Si bien es cierto que la organización judicial de los Aztecas fué sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos, tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el TEPANTLATO.

DERECHO MAYA: "En el derecho maya, las leyes penales — al igual que en otros reinos se caracterizaba por su severidad los Batabes o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adulteros, homicidas, incendios, rapiéres y corruptores de doncellas, la segunda para los ladrones. No uso como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fúgitivos se los encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias penales eran inapelables.

La jurisdicción recaía en los Batabes que actuaban — conjuntamente con algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destaca durante las —

16. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A., México 1978, Pág. 13

audiencias; dicha jurisdicción comprendía el territorio de su encargo, existiendo también la figura de APAU cuya jurisdicción recubría en todo "el Estado y era la persona que delegaba su función a los Jueces".¹⁷

3) LA DEFENSA EN LA ÉPOCA COLONIAL

En México durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que en este orden, señalaron las leyes españolas dadas a la conquista; poco a poco el derecho peninsular - fue desplazando al sistema jurídico de los pueblos indígenas - que formaron parte de la Nueva España.

Posteriormente antes de consumarse la Independencia de México, el procedimiento penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento iniciatorio, que se llevaba en casos de herejía en donde la ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndole podía ejudir, caracterizándose por la absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones, los azotes, los tormentos y cuarto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado. Se juzgaba el delito abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente, el medio de convicción era el tormento y al juzgado se lessentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiera el nombre del acusador.

17. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos planteales de Derecho Penal, décimo novena edición, Ed. Porrúa S.A. México 1984, Pág.

Hay quienes afirman que en el procedimiento inquisitorio si existió la defensa, formando parte de la Real Audiencia, pero a su vez otro autor, al decir, no se le tomaba en cuenta.

C) LA DEFENSA EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

Al proclamarse la Independencia de México, éste se encontró en una gran incertidumbre, careciendo de orientamientos propios; tuvo que continuar rigiéndose por las leyes y procedimientos establecidos por su antecesor en el régimen colonial. Se encontraban sólo modos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado que iba naciendo a la vista independiente y — propia, se ahí los constantes debates políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de prácticas arraigadas al pueblo, fueron paulatinamente dando forma conforme el paso a instituciones jurídicas que a su vez iban adquiriendo experimenteración, perfección y certeza, posteriormente se legitimó — arraigo popular.

Así pues, se fueron renovando las ideas dando como resultado el conjunto o cuerpo de leyes del 22 de octubre de 1814, el que no llegó a tener vigencia pero que sin embargo, — se considera de gran importancia por fungir como antecedente — de las constituciones que la suceden.

En 1824, los constituyentes de ese tiempo, expedieron un código supremo de tipo Federal, con la idea de mejorar la — administración de justicia y los procedimientos judiciales; — tuvo una vigencia relativamente efímera, ya que en 1836, se — formuló otro cuerpo de leyes con carácter Centralista. De esta manera continuaron efectuándose una serie de cambios que originaron una evidente democratización en los gobiernos que se su-

cedían en la República, manteniendo en un estado letárgico a -- nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación.

Apartir de 1857, México tuvo otro código elevado al carácter de Ley Suprema, en la que se encuentran garantizados los derechos del hombre y del ciudadano, sección a la que se le hacen grandes elogios.

Modifica los artículos 20 y 21, con tendencia a mejorar el procedimiento penal, siendo con gran adelanto al establecer la función investigadora al Ministerio Público y al establecer que el acusado tiene derecho de defendirse por sí mismo o por persona de su confianza o por ambos y en su caso de no tener quien lo defienda, se le asigne igualdad a la de los defensores de oficio para que desempeñe los que considerare convenientes (fracción V, artículo 20); así también transformó el nombre de derechos del hombre por el de "Garantías Individuales".

No obstante, la preocupación fundamental de los constituyentes seguía siendo la de establecer o definir la forma de gobierno que regiría a la Nación, dejando de esta manera en segundo lugar a figuras de menor magnitud, entre las cuales podemos encontrar los derechos del procesado; que si bien es verdad que se encontraban plasmados en las cuerpos de leyes, también lo era, que no eran realmente efectivas, en virtud del desconcierto que por causas de las continuas transformaciones que aún prevalecía.

Es hasta la Constitución de 1917, publicada en el Dia-

rio Oficial el 5 de febrero del mismo año, cuando se le dá la debida importancia al derecho de defensa en procedimiento penal, encerrando este derecho, a su vez, un conjunto de garantías, mismas que encontramos consagradas en el artículo 20 de dicha Constitución y que a continuación transcribimos:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio criminótico no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que posea la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, o otorgar otra caución bastante para aseguraria, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y reprobante para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimo-

nicales causados.

Si el delito es preterintencional o importunacional, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser obligado a declarar en su contra, — por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación — o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las veintena y ocho horas siguientes a su consignación a la prisión, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rendiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste-

pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. — En todo caso serán juzgados por un juez si los delitos cometidos son motivo de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación.

VII. Le servirán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado dentro de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por quien, dentro de su voluntad. Si carece de tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.¹⁸

18. González Pimentel, Genaro David, Acosta Romero, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Tercera Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1997, Pág. 374

CAPÍTULO IIEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Una vez que hemos estudiado el desarrollo histórico -- de cómo surge el derecho de defensa, es necesario ubicar el --- mismo en el derecho positivo mexicano, es decir, observar el -- desenvolvimiento que ha tenido en el procedimiento penal mexi-- cano; en tal virtud estableceremos en primer instancia el sig-- nificado de procedimiento.

Comúnmente se habla de procedimiento más adecuado pa-- ra llevar a cabo alguna cosa, como el método que se sigue para-- lograr un fin, o como los actos sucesivos enlazados unos a o-- tros necesarios de realizar para el logro de un fin específico.

En cuanto al procedimiento en su connotación procesal-- o sea el procedimiento penal, destacamos algunos conceptos que-- nos dan diversos procesalistas.

González Bustamante, Juan José: "El procedimiento pe-- nal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamen-- te ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho proce-- sal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conoci-- miento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".¹⁹

Jofre Tomás: "Es una serie de actos solemnes, mediante

19. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, --- Octava edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985, Pág. 122

los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce el delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".²⁰

Colín Sánchez Guillermo: "Procedimiento penal es el -- conjunto de actos y formas legales que deben ser observados --- obligatoriamente por todos los que intervengen, desde el momento en que se estable la relación jurídica materia de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto".²¹

La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse apartir del instante en que el ministerio público tiene conocimiento del ilícito penal hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia.

Con estos conceptos, notamos en que los autores coinciden al señalar que el procedimiento penal es un conjunto de actos y preceptos legales entrelazados unos con otros, que van a facilitar un fin determinado que es el de investigar, comprobar y sancionar un delito. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal, por ejemplo: el acusado tiene derecho a que se le

20. Manual de Procedimientos, Quinta edición, Tomo II, Buenos Aires 1941, Pág. 12

21. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, Ed. Norma S.A., México 1980, Pág. 59

reciben las pruebas que ofrezcan para su defensa y el juez está obligado a recibirlas, el ministerio público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción, cuando existe una causa legal y el defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre el desempeño de su cargo asistiendo a las audiencias y demás diligencias; el acusado por su parte tiene derecho por sí o por medio de apoderado a proporcionar al ministerio público o al juez, todos los datos que serván para comprobar la procedencia y cuento de la reparación del daño y perjuicio. Los testigos y peritos tienen obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Los normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales.

Así pues, tenemos que el procedimiento será la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; - iniciándose aquél, como ya se ha mencionado, con la noticia de un hecho delictuoso al ministerio público, con lo cual a su vez se inicia la llamada trilogía del derecho penal, compuesto por los actos de acusación, los de defensa y los de decisión, en donde los primeros corren a cargo del ministerio público, los segundos corren a cargo del acusado (defensor) y los terceros, a cargo del juez. Constituyendo estos tres tipos de actos el "procedimiento penal".

I. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Basándonos en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales dividimos al procedimiento penal mexicano en la siguiente forma:

- | | |
|-------------------------|---------------|
| a) Averiguación Previa. | d) Juicio. |
| b) Preinstrucción. | e) Ejecución. |
| c) Instrucción. | |

Este es, toda vez que en nuestro código procesal de aplicación para el Distrito Federal en vigor no nos menciona de manera expresa como se divide el procedimiento penal. Sin embargo, por lógica podemos deducir que se divide en:

- a) diligencia de Policía Judicial, que es lo que nosotros llamamos Averiguación Previa.
- b) Instrucción, que la entendemos como Preinstrucción.
- c) Juicio, que en materia común equivale al de Instrucción.
- d) El juicio propiamente dicho.
- e) Ejecución.

Debe mencionar que si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Penales entiende que la ejecución forma parte del procedimiento penal mexicano, entre los procesalistas existe una gran controversia el respecto, en virtud de que aún no han logrado llegar a un acuerdo a lo que atañe a dicho periodo, pues mientras algunos sostienen la autonomía de éste indicando que pertenece al Derecho Penitenciario otros lo consideran parte de aquél, fundando su criterio en que el órgano jurisdiccional tiene injerencia en los problemas del orden -

carcelario, esto sin restringir las funciones correspondientes a las autoridades administrativas que son las de ejecutar las sentencias, señalar los lugares en que han de cumplirse e imponer el tratamiento que debe aplicarse a los sentenciados.

Siguiendo el punto de vista del Código Federal de Procedimientos Penales, vemos que la primera etapa del procedimiento penal es:

1. AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa que en materia común es la llamada diligencia de policía judicial y cuyo significado es:—“acción y efecto de averiguar (del latín al, y verificar se: De verum, verdadero y facere, hacer)”,²² Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La averiguación previa como fase del procedimiento penal puede definirse como:

“El procedimiento que integra la actividad del ministerio público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal”.²³

“Fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los

22. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Ed. Porrúa — S.A., México 1987, Pág. 299

23. Hernández López, Aarón. Manual de Procedimientos Penales, Segunda edición, Ed. Pac, México 1983, Pág. 125

delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policial a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que se basa o fundamente la ulterior ejercicio de la acción penal ante un órgano judicial; pero no es, sino hasta que ya se ha ejercitado la acción por este órgano la acusación".²⁴

"Especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos en corpus criminis y de participación en el delito probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del ministerio público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querella, y culmina en el ejercicio de la acción con la resolución o archivo".²⁵

Así pues, la averiguación previa como la primera fase del procedimiento penal comienza con la noticia de un hecho de lictuosos, la cual puede ser a través de la denuncia, querella o acusación al titular de la acción penal.²⁶ como órgano perse-

24. Gómez Barn, Ciriaco. Teoría General de Proceso, Sexta edición, Ed. Trillas, México 1983, Pág. 125

25. García Ramírez, Sergio. Victoria Adato de Ibarra, Formulario de Procedimientos Penales Mexicano, Quinta edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983, Pág. 22

26. Es evidente que la función persecutoria e investigadora corre a cargo del Incidente Público en la fase de la averiguación previa, pero ésto no significa que sea hecha a su libre arbitrio, todo vez, que para iniciarse debe darse cumplimiento a ciertos requisitos previamente establecidos por la ley: Denuncia, querella o Acusación, Excitativa y Autorizaciones mismos que reciben el nombre de requisitos de procedibilidad para motivar en esta forma la acción penal.

autor de los delitos como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 y termina con el ejercicio de la acción penal por medio de la consignación o bien, con la abstención de dicha acción, mediante la consulta del no ejercicio de la acción penal.

Es menester que llegue a conocimiento del ministerio público la noticia de un hecho delictivo ya sea directa e inmediatamente o a través de la policía judicial, noticia que proveindrá mediante lo que la ley reconoce como requisitos de procedibilidad (denuncia, querella etc.) para motivar al órgano acusador dando inicio en forma al procedimiento y por ende a la averiguación previa, en la que se practicarán las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para en su caso determinar por el ejercicio de la acción penal o abstención de la misma.

El señalar como requisitos de procedibilidad a la denuncia y querella, ofrece como bastierra en nuestro derecho a instituciones jurídicas como la pesquisa particular y general, la delación secreta y anónima. Prohibiendo también la averiguación nacida de un documento anónimo; estos sistemas fueron condenados por el legislador, por constituir un medio que se podía refugiar inicias venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraba el derecho de defensa del imputado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba.

Así entonces, encontramos que dentro de la averiguación previa el ministerio público realiza tres funciones esenciales, a saber:

- 1.- La recepción de los requisitos de procedibilidad.

2.- La práctica de las diligencias de policía judicial, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la probable responsabilidad.

3.- La determinación sobre el ejercicio de la acción penal u optar por abstenerse del mismo.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DENUNCIA. La denuncia como requisito de procedibilidad para dar marcha al procedimiento penal, tiene varios significados, el más amplio y tridimensional es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación e certificación de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas e sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado, se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de acusación (ministerio público) la comisión de los hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio.²⁷

González Blanco, manifiesta que la denuncia es el medio legal por el que se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio.²⁸

27. Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, Ed. Porrúa S.A., México 1987, Pág. 899

28. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México 1975, Pág. 85

La denuncia en nuestro régimen procesal tiene carácter de un acto público, en donde el ministerio público queda obligado desde el momento de recibirla a iniciar y tramitar la averiguación respecto al hecho delictuoso que la motive ya sea el momento que tenga conocimiento de su comisión o que se creyende cometer.

Cabe indicar que en nuestra legislación sobre la materia no existe disposición expresa que le imponga esa obligación, pero no obstante a ello, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, esa obligación debe considerarse con el carácter de imperativa y no potestativa, porque ese precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito y, por lo tanto, si no la ejercita dejaría de cumplir su encargo, y se correría el riesgo de que los delitos quedaran impunes.

Como noticia del crimen, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona y de acuerdo con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede formular por escrito o verbalmente, concretándose a describir los hechos supuestamente delictivos.

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra la posibilidad de que en casos urgentes la policía judicial puede recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al ministerio público. En el fondo la innovación establecida en el artículo 21 de la ley en cita, no sustenta el dictamen que estamos estudiando, a sea que la denuncia sea hecha por el órgano investigador, pues la policía judicial que depende del ministerio público, únicamente es un-

receptor de la denuncia, temiendo la obligación de dar cuenta de inmediato al representante social; único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

SUERELLA. La suerella es otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente la comisión de algún delito, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de escáldos que se persigan a insinuación de parte y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Definición: "Derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerle del conocimiento de las autoridades y dar su ajuencia para que sea perseguido".²⁹

Franco Villa define a la suerella como "La relación de hechos expuesta por el ofendido ante un órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".³⁰

29. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho de Procedimientos Penales, séptima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1956, — Pág. 251

30. Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal Ed. Porrúa S.A., México 1935, Pág. 137

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su leítimo representante cuando lo estimen necesario pondrán en conocimiento del ministerio público la comisión del hecho delictuoso para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para este clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Como requisito indispensable de la querella es que deberá ser hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos estatales. También puede ser representada por su acoderado, con cláusula especial para formular querella.

Las querellas formuladas por representantes de personas morales, proceden cuando quien las presenta actúa mediante poder general para pleitos y contrazas con cláusula especial para formular querellas. En cuanto a los menores de edad basta que manifieste verbalmente su queja, para dar intervención al ministerio público; y tratándose de incapaces podrá formularla los que ejerzan patria potestad, o falte de éstos, los hermanos o los que representen a aquéllos legalmente.

La acción penal en los delitos que se persiguen por querella se extinguirán por el perdón o el consentimiento del ofendido, cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el delito no se pueda perseguir sin previa querella.
- b) Que el perdón se conceda antes de formular conclu-

siones el ministerio público.

c) Que se otorgue perdón por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite serlo.

Las reglas para que opere la prescripción de esta figura se encuentran establecidas en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para todo lo Republica en materia de Fuero Federal.

ACUSACION. Tanto la denuncia como la querella o acusación encuentran su fundamento en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, como requisitos de prescribibilidad, al establecer: -- "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, -- sin que la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue. . .", de esta manera hemos estudiado tanto la denuncia como la querella considerándolas como una relación de hechos que indican o señalan un delito, en donde la primera provoca la acción del órgano investigador de acuerdo a sus óficios y la segunda a petición de parte ofendida. Ahora bien, nos referiremos a la acusación en los sentidos; en el sentido amplio que tenemos tomado como base lo asentado en el artículo 20 fracción III de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su conciagración a la justicia, el -- nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación. . .", en este sentido la entendemos como aquella que hace el ofendido o su representante ante la autoridad correspondiente. Y en el sentido estricto, se puede afirmar que la acusación -- corresponde en nuestro derecho única y exclusivamente al minis-

terio público a través del ejercicio de la acción penal por medio de la consignación y posteriormente en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el procedimiento penal, en cuanto a que intervienen solo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito.

En el ordenamiento mexicano la figura del acusador privado no existe en los delitos perseguibles de oficio, por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, actúa sólo como denunciante pues, no participa en la materia de fondo del proceso penal, aún cuando esté afectado por el delito.

EXCITATIVA. La excitativa es considerada como otro de los requisitos de procedibilidad en cuanto a que es una petición formulada e hecha por el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido una ofensa al gobierno que representa o de sus agentes diplomáticos (artículo 360, fracción II del Código Penal).

"En esencia, la excitativa es una querella acerca de la cual la ley fija cuien represente a los ofendidos, para el efecto de mi formulación".³¹

31. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, -- Décima tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983, Pág. 118

AUTORIZACION. "La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común".³²

La autorización viene siendo entonces, la autorización manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal, entendiendo fundamentalmente a la calidad o especial situación del presunto responsable del delito para proceder en su contra. (artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Diligencias de policía judicial. También denominadas de averiguación previa, constituyen segúlito actividades realizadas por el ministerio público y sus órganos auxiliares, tendientes a comprobar el cuadro del delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre que van a servir de fundamento para ejercitarse la acción penal.

CUADRO DEL DELITO. "Este se integra con la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal, es decir, se integra con el conjunto de elementos que constituyen el tipo legal: elementos objetivos o materiales y subjetivos de la figura delictiva".³³

32. Idem.

33. Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Cuarta edición, Ed. Porrúa - S.A., México 1987, Pág. 236

El cuerpo del delito está constituido por el objeto o materia del delito y también el mismo crimen perpetrado, comprendiendo sus circunstancias y detalles. De tal suerte, los objetos robados, el cadáver así asesinado, el asesinato calificada, las heridas inferidas al lesionado forman el cuerpo del delito, que es el medio para llegar en muchas ocasiones al descubrimiento de los hechos criminales y de sus autores materiales (artículos 94, 95, 96, 97, 121, 122 del Código de Procedimientos Penales).

PROBABLE RESPONSABILIDAD. En términos generales, la responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 de nuestra Constitución, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de ejecución típica. Tomando en cuenta que el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, artículo 13, considera como responsables del delito a:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente prestén ayuda o auxilio a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito.

VIII. Los que intervienen con otros en su comisión -- aunque no conste cuál de ellos produjo el resultado.

Podemos considerar que la probable responsabilidad -- existe cuando hay elementos suficientes para concluir que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo que debe ser sometido al proceso correspondiente.

En resumen, existe probable responsabilidad cuando se presentan determinados indicios o pruebas que de las cuales se pueda presumir o sugerir que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se la atribuye, estableciendo en esta base la existencia de su probable responsabilidad; lo cual obviamente, quedó autorizado si se presenta alguna circunstancia prevista en el artículo 15 referido.

DETERMINACIONES. Una determinación que toma el representante social, son aquellas resoluciones que adopta con base en los datos arrojados por las diligencias de averiguación previa practicadas, de las cuales podemos distinguir dos clases:

a) DE TRAMITE, denominadas acuerdos, que versan sobre cuestiones de competencia y envío del expediente al turno siguiente o mecanos de trámite para la prosecución, perfeccionamiento y resolución final de la averiguación.

b) DE PONER, denominadas determinaciones, relativas al ejercicio o abstención de la acción penal y sus consecuencias respectivas.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La vía de este ejercicio

cio es la consignación, misma que constituye uno de los actos más importantes del procedimiento penal, actuando el cual el ministerio público local o federal ejerce la acción penal ante los tribunales; pero para tal ejercicio se requiere la contribución del delito y la probable responsabilidad del indicado.

CONSIGNACION. "Es la determinación del ministerio público a través de la cual ejerce la acción penal ante los tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuadro del delito y la probable responsabilidad del imputado, para que se anique la ley al caso concreto y resuelvan si hay fundamento o no para que se siga un proceso u no contra." ³⁴

El ministerio público tan luego como ascienda la averiguación que se ha compravado el cuadro del delito y que se han obtenido elementos probatorios que permitan tener por acreditada la probable responsabilidad del indicado, debe consignar; asimismo las pruebas que se recaben, deben ser necesarias para que el juez esté en posibilidad de dictar el auto de sujeción a proceso o el auto de fijar la prisión.

El pliego de consignación debe contener en forma clara y expresa los siguientes puntos:

a) Los hechos típicos que fueron materia de la denuncia o de la querella, así como las circunstancias del lugar, tiempo y ejecución,

34. Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit., Págs. 238-239

b) Un listado de todas las pruebas reunidas durante la averiguación previa.

c) El tipo, con la medida de cada uno de los elementos, y la punibilidad exactamente aplicable al delito de cuya se trate.

d) La comprobación del cuadro del delito incluyendo las modalidades de éste.

e) Todo lo referente a la probable responsabilidad.

f) Los puntos conclusivos y peticiones.³⁵

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Es otra de las determinaciones que alerta el ministerio público, que procede cuando han trascidido tales diligencias pertinentes al esclarecimiento de los hechos, y claramente se desprende que no son constitutivos del delito, o siéntase se presume que pasó la prescripción para ejercitir la acción penal; que en aquéllos delitos que se persiguen por querella ha habido perdón expreso del ofendido; que se comprueba la existencia la excusa absolutoria, o ha muerto el imputado, se dictará la resolución de no ejercicio de la acción penal.

El artículo tercero, apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que en la persecución de los delitos del orden común, al representante social le corresponde en la investigación entre otras actividades la de no ejercitir la acción penal cuando los hechos a que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción tísica contenida en la

35. Narváez Alegria, Sergio. La determinación del Ministerio Público de no ejercitir la Acción Penal y sus efectos dentro del Procedimiento, Universidad Nacional Autónoma de México, E.N.E.P. Aragón 1989, Pág. 28

ley penal; cuando se acredite plenamente que el imputado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal, cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el imputado actue en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (artículo 15 del Código Penal); cuando sea patente ser ilícito lo hecho o de que no trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos materiales insuperables.

"En virtud de lo anterior se acuerda penal en la consulta de reserva, cuando existe un obstáculo material o jurídico de carácter temporal y superable o, de archivo definitivo cuando exista algún obstáculo de carácter material o jurídico insuperable."³⁶

La consulta de archivo definitivo se da cuando se presenta alguna de las causas establecidas en el artículo tercero apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales en Materia Federal.

Así es, como observamos al procedimiento que sigue la averiguación previa, la autoridad en ella, como la forma en que culmina, pero en ningún momento se hace mención si es que, el presunto responsable puede ejercer en ella el derecho de defensa. Por lo que podemos afirmar que la averiguación previa en - - - - -

36. Serralde González, Javier. Apuntes de Clínica --- Procesal Penal, Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1978, --- Pág. 37

sí, tal y como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento impositivo: escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención efectiva del defensor en las diligencias que práctica el funcionario encargado de ellas, con informaciones parciales de los detenidos trae al exterior.

Por su parte ningún precento legal señala el tiempo que debe durar la averiguación tránsito a la consignación a tribunales, o dicho de otro modo, que está al arbitrio del ministerio público. Por lo que todo el Código de Procedimientos Penales, no prevé la duración de la misma, lo que ha propiciado en asuntos sin detención su prorrogación por varios años.

Más concerniente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción IX el derecho a ser oido en defensa, el acusado no podrá nombrar defensor si no hasta el momento en que sea aprehendido, notando con esto que se está dejando fuera a la averiguación realizada por el representante social, encontrándose apoyado también por el artículo 16 del mismo orientamiento que previene que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial y aún más, cuando esté plenamente demostrada la existencia del delito y la responsabilidad del individuo.

En general, la orden de aprehensión se dicta previa solicitud del ministerio público cuando están satisfechas las exigencias del artículo 16 de la Carta Magna, y el órgano jurisdiccional es quien la dicta, por lo que se entiende que se está hablando de proceso y no de averiguación previa ya que —

recordemos que el ministerio público figura como parte y no es su autoridad en el proceso, y al hablar de autoridad judicial se entiende que se está hablando de jueces.

Así pues, tenemos la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia:

DEFENSA, GARANTIA DE AVERIGUACION PREVIA. La garantía constitucional que contiene la fracción IX del artículo 20 - ciertamente vale por el interior de que el réu sea asistido de abogado defensor; si así se nombrará de oficio o caso - de que el imputado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado ha convivido ante el juez competente, y más que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa.

Vol. 44 segunda parte, página 23, Asunto Directo 592 5/71, Julio Carabajal Rosendiz, 26 de julio de 1972, Unanimidad de 4 votos.

DEFENSA, GARANTIA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS. Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensor en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la Carta Fundamental, en atención a que la garantía que consagra viene a partir del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, y no durante las diligencias que se practican para prepararla.

Vol. 175-177, séptima parte, páginas 165, Asunto directo 6401/75, Rodríguez Flores Jiménez y otros, 23 de noviembre de 1983, mayoría de 4 votos.

2 . PREINSTRUCCIÓN

Diligencias que se llevan a cabo en el periodo de preinstrucción:

- 1) Auto de radicación
- 2) Declaración preparatoria
- 3) Auto de término constitucional

AUTO DE RADICACIÓN. También llamado auto de cabeza de proceso o de iniciación, es factible cuando el juzgador inició su conocimiento de la imputación formulada por el órgano de la acusación y determinó la sujetación e vinculación de las partes a su jurisdicción y condicionalmente a su competencia; desde este momento el juzgador ante el cual el ministerio público ha ejercido la acción penal mediante el acto conocido como consignación, tiene el deber de pronunciar DE INMEDIATO el auto de radicación.

Con el auto de radicación se inicia la relación jurídica procesal y con ella, la primera etapa del proceso propiamente dicho que es la preinstrucción.

Se precisa no confundir el tiempo durante el cual el juez debe proveer el auto de radicación (que debe ocurrir inmediata a la consignación), con el plazo de diez días que señala para que el ministerio público, una vez vencido aquél, pueda interponer el recurso de queja en contra de la omisión o el incumplimiento del juzgador. Éste es todavía más claro en el caso de que se haya hecho la consignación con detenido, — pues en tal hipótesis deberá resolver sobre la situación jurídica del inculpado dentro del plazo constitucional de setenta-

y dos horas, y aún llevar a cabo la Declaración preparatoria — dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, términos que se —— cuentan en ambos casos a partir del momento muy anterior al —— vencimiento de los plazos mencionados; es decir, lo deberá ha—cer inmediatamente después de recibir la consignación. Pero —— también deberá hacerlo en igual momento, en el caso de que la —— consignación se haya hecho sin detenido.

Es oportuno indicar que la radicación en la primera — resolución que dicta el trámite judicial, con ésto se —— manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es in—dudable que, tanto el ministerio público como el procesado, — quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un — tribunal determinado.

Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de la forma en que se haya dado la consignación, es decir, ya sea con detenido o sin él.

El juez al dictar el auto de cabecera del proceso o de—nunciación, tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario, se sancionan con una pena al—ternativa o bien pecunaria, ya que ambas derivan hacia conse—cuencias jurídicas muy diferentes:

CON DETERNIDO. Una vez reunidos los requisitos estable—cidos en el artículo 16 constitucional; si el delito es de los que se sancionen con pena privativa de libertad, el detenido — se pondrá a disposición de la autoridad judicial, si el delito es de los que tienen señalada una pena alternativa o pecunia—

ria y se encuentre establecida la presunta responsabilidad del inculpado, si detenido se tendrá en libertad, considerándose únicamente las diligencias. Su efecto jurídico es el internamiento del indiciado al reclusorio preventivo correspondiente, si se encuentra lesionado, quedará internado en el hospital a disposición del juez ante quien se comparezca la averiguación, además de que entrará a lo establecido por los artículos 19 y 22 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que no podrá el imputado ser detenido por más de tres días (setenta y dos horas) sin que se le haga saber su situación jurídica y que se deberá tomar su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

SIN DETENIDO. Al constituirse la averiguación previa — al órgano jurisdiccional, éste dictará orden de aprehensión — cuando el delito tenga señalada una pena privativa de la libertad o acumulativa. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o secundaria, se consignarán las diligencias al juez, con pedimento de orden de presentación, solicitándose también ésta cuando se trate de delitos irrenunciables derivados del tránsito de vehículos.

El auto de radicación contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se dicta.
- b) Orden de registro en el libro de gobierno.
- c) Orden de aviso de radicación al Tribunal de apelación respectivo.
- d) Orden de intervención legal al ministerio público-

de su adscripción.

a) Orden la oficina de diligencias, que verá segúm-
se tiene con detenido o sin detenido.

Cuando se en radicado con detenido la radicación va a ordenar se recabe dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes la declaración preparatoria.

Cuando es radicado sin detenido la radicación va a tener el efecto de obsecucio o negación de las órdenes de aprehen-
sión o comparecencia solicitada por el ministerio público.

DECLARACION PREPARATORIA. La declaración preparatoria es una diligencia de la etapa de preparación del proceso, rendida por el imputado ante el juez de la causa. De acuerdo con el artículo 20 fracción IV, "en sufragio de la libertad, es un derecho fundamental del procesado el que se le haga asher en audiencia pública y dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, finalizando en éste acto su declaración preparatoria."

Por su parte, la fracción IX del mismo precepto consti-
tucional dispone que si insculpado, se le oiga en defensa ya
sea por sí o por persona de su confianza o por otros según su
voluntad. Que en caso de no tener quien lo defienda, se le pre-
sentará una lista que contendrá los nombres de los defensores
de oficio entre los cuales escogerá el que considere convenien-
te para tal cometido; después de haber sido requerido para ha-

cerlo, el acusado se negase el juez tiene la facultad de nombrarle uno de oficio.

El acusado podrá nombrar defensor tanto el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del proceso, con la obligación de presentarse e comparecer cuantas veces sea necesario.

Estas dos referencias constitucionales subrayan la importancia que tiene la declaración preparatoria dentro del enjuiciamiento penal.

Como sabemos, la declaración preparatoria es el acto-procesal celebrado en audiencia pública, en el cual el juez dará a conocer al imputado el nombre de su acusador ya sea no tráte del denunciamiento, querellante o testigos de cargo; y la naturaleza, es decir, el hecho punible específico y la causa de la acusación o sea pruebas de cargo, con el objeto de que pueda contestar la imputación; asimismo, dicho funcionario debe hacerle saber el derecho que tiene para nombrar defensor particular o de oficio, en el caso de que el acusado no ejerza tal derecho, como lo hemos citado anteriormente, el juez podrá asignarle uno de oficio. Si el mismo acto, el acusado puede declararse negarse a declarar sobre los hechos que se le atribuyen, en ejercicio del derecho otorgado por la fracción II del artículo 20 constitucional.

Así tenemos, que la declaración preparatoria es comprendida por el imputado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos se encuentran en los artículos 200 -

fracción I, II, III y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en el artículo 20 fracción-III Constitucional.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, la obligación del órgano jurisdiccional es la siguiente:

a) Obligación de tiempo. Este se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena el artículo 29 fracción III.

b) Obligación de forma. Consignada también en tercera fracción del mismo precepto constitucional, en la cual obliga al juez a tomar la declaración preparatoria, en audiencia pública o sea en un lugar que tenga libre acceso al público.

c) Obligación de dar a conocer el cargo. Obliga al juez a dar a conocer al imputado la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho que se le imputa.

d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querella en su caso.

Esta obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones del ministerio público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al culpado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse.

e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras y pueda contestar el cargo, contenidas en la fracción tercera del ya citado artículo 20 constitucional.

f) Obligación de tomarlo en el mismo acto su declaración preparatoria.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala las siguientes obligaciones jurisdiccionales:

a) Dar a conocer al iniciado el nombre de los testigos que declaren en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al acusado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b) Dar a conocer al iniciado la garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.

c) Dar a conocer al acusado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda.

Por otro lado, las características que se desprenden de las diligencias de la declaración preparatoria son:

a) Se efectúa dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

b) En audiencia pública.

c) Sin empleo de coacción alguna.

d) En forma oral por el acusado quien podrá:

1. Reírctar personalmente sus declaraciones.

2. Negarse a contestar los interrogatorios formulados por el ministerio público y la defensa.

3. Negarse a rendir su declaración preparatoria.

Contenido de las diligencias de la declaración preparatoria.

a) Lugar, fecha y hora en que se actuó.

b) Circunstancia de cuál se tiene saber al imputado:

1. Si nombre de su compadre y las personas que declaran en su contra.

2. Si delito que se le imputa, así como la naturaleza y causa de la acusación.

3. La garantía de libertad provisional bajo caución cuando proceda.

c) Nominamiento de defensor, aceptación, protesta y cargo.

d) Constitución de que el imputado desea renunciar su declaración, exhortándole para conducirse con verdad.

e) Otros nombramientos del imputado, incluyendo apodos.

f) Examen de los actos, a través de lectura de las constancias, presentación de documentos, objetos etc. que obren en el expediente.

g) Contestación a preguntas formuladas por el ministerio público y la defensa, en su caso constancia de que no dese a responder al interrogatorio.

h) Datos para entabillar cuestiones puestas por el imputado y,

i) Firmas de las partes y del secretario que autoriza y da fe de lo actuado.

En caso de que el imputado no rinda su declaración preparatoria o se rehusare, el juez primoradamente tiene la obligación de explicarle la naturaleza y alcance de la diligencia poniéndole en el propio crediente la constancia respectiva para los efectos legales subsiguientes.

AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. Con este auto termina la etapa de acusación y es con idéntico razonamiento la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se dicta la clasificación legal de un hecho consignado por la denuncia y se atribuye a un sujeto previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.

Este auto se dicta transcurrido el término improrrogable de setenta y dos horas, en el cual el juez debe resolver la situación jurídica del imputado a través de dos clases de autos.

Auto de procesamiento. Cuando se dicta auto de procesamiento puede ser de dos tipos:

1. Auto de formal prisión con restricción de libertad. La finalidad de este auto es sujetar al proceso al imputado, restringiendo preventivamente su libertad, este auto procederá cuando el delito cuyo cuero se ha reprobado tiene señalamiento como sanción, pena de privación o pena acumulativa. Artículo 18 Constitucional.

2. Auto de sujeción a proceso. Procederá cuando el delito cuyo cuero se ha comprobado tenga señalada como sanción pena alternativa o no privativa de la libertad.

El objeto principal de todo auto de procesamiento ya sea trato de auto de formal prisión o sujeción a proceso es someter el delito o delitos por los cuales necesariamente deberá seguirse el proceso, según lo dispone el artículo 19 Constitucional.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Este se puede definir como la resolución pronunciada por el juez para resolver la circunstancia jurídica del encuadre al vencarse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprendidos los elementos integrantes del cuerpo del delito que merecen pena corporal y los datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

También puede ser definido como la resolución que conforme expresó de la constitución debe dictar el Juzgado Jurisdiccional una vez transcurrido el término de setenta y dos horas, contado desde el momento en que el imputado a quedado formalmente en disposición y cuya finalidad esencial es resolver su situación jurídica.

El artículo 19 constitucional introdujo una innovación en beneficio y para mayor garantía de los ciudadanos, al establecer de una manera imperativa que en el auto de formal prisión se exprese el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen el cuerpo del delito y los datos que arroje la averiguación para hacer probable la responsabilidad del acusado.

JURISPRUDENCIAS

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, las detenciones que excedan de tres días deberán justificarse siempre con un auto de formal prisión y que el proceso respectivo se seguirá formalmente por el delito o delitos señalados en dicho auto, cuan-

do no exista la detención del inculnado, por cualquiera circunstancia, o si en el plazo de la detención se decreta su libertad condicional, no hay pretexto legal que ordene se justifique una detención que no existe, con el auto de bien proceso.

El auto de formal prisión no es otra cosa sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención en prisión preventiva.

Tomo X, pág. 506, Amparo penal directo, Amador Alfonso, 28 de febrero de 1922, Unanimidad de 8 votos." 37

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 19 Constitucional exige que las detenciones que excedan del término de tres días se justifiquen, con auto de formal prisión, en el que se expresen: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los demás datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, y el auto de formal prisión que carezca de cualquiera de estos requisitos, importa una violación de garantías.

Tomo VI, pág. 498, Amparo Penal en revisión, Soriano-José Cupertino, 15 de marzo de 1920, Unanimidad de votos." 38

37. Serie Legislación Mexicana Comentada, Tercera edición, Tomo II, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1938, Pág. 459

38. Idem.

3. INSTRUCCION

Siguiendo en forma el estudio del Procedimiento Penal, vemos que en la instrucción como etapa o fase de aquél es la tercera en orden, en la que se llevará a cabo las diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos que consagran un delito.

Hay procesalistas que consideran a la Instrucción como la segunda fase del Procedimiento Penal que comprende dentro de ella a la preinstrucción (ya estudiada en líneas anteriores), sin embargo, aludiendo a la división que hace el Código Federal de Procedimientos Penales en razón de que como ya apuntamos al inicio de este capítulo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace referencia alguna de ello, lo encontramos dividido en Averiguación Previa, — Preinstrucción, Instrucción, Juicio y Ejecución; por lo que se presume que la Preinstrucción y la Instrucción son independientes, encargándose ésta de buscar la verdad histórica de los hechos y concluyendo dicha instancia con el auto que declara cerrada la instrucción.

La instrucción tiene por objeto ilustrar, informar e instruir al juez sobre la verdad histórica de un hecho con apariencia delictuosa puesta en su conocimiento.

Esta etapa inicia con el auto de formal prisión y finaliza con el auto que declara cerrada la instrucción, teniendo como fin esencial reunir el elemento probatorio necesario para conocer la verdad histórica del delito para el cargo y descargo, esto es:

Las circunstancias exteriores de ejecución del delito.

Las circunstancias peculiares del inculpado, artículos 51 y 52 del código penal y artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En sí la parte de instrucción debe tomarse en su sentido técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio -- que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para coner un veredicto.³⁹

Todo acusado tiene derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez, según lo previene el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal; el siguiente artículo del mismo ordenamiento (296 bis), dispone que durante la instrucción el -- Tribunal que conozca del proceso deberá de observar las circunstancias peculiares del inculpado albergándole datos para conocer su edad, educación, ilustración, sus costumbres y conductas anteriores, los motivos que le impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad. El Tribunal deberá de tener conocimiento di-

39. Cfr. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, Ed. Forría S.A., México 1985, Pág. 107

recto del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de -- hecho, en la medida requerida para cada caso tienen amplias facultades para allinearlos los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. La misma -- obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el ministerio público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer fundamentalmente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitarse la -- acción penal o formular conclusiones.

En sí podríamos establecer que el procedimiento de instrucción es en el que se ejerce el derecho de libre acortación de las pruebas enunciadas y convinientes para desestimarnos respectivas pretensiones, incluso el juzgador es quien debe averiguar también la existencia del delito, las circunstancias comisivas y las peculiaridades del imputado y su responsabilidad e irresponsabilidad penal.

Actividades esenciales desarrolladas en la instrucción:

- a) Apertura del procedimiento sumario u ordinario.
- b) Ofrecimiento, admisión, preparación y desarrollo de la prueba.
- c) Se dicta auto de cierre de instrucción.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO.

Una vez dictada el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez debe señalar el procedimiento a seguir, pudiendo ser éste sumario u ordinario.

PROCEDIMIENTO SUMARIO. Se entiende como tal, el trámite de ejercicio conocimiento por parte del juzgador, a través del cual se busca una pronta resolución a un conflicto en el que - el objeto de la litis es de urgente consecución. Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala en el numeral 325, las causas por las que se podrá seguir - procedimiento sumario:

a) Se trate de flagrante delito.

b) Existe confesión rendida ante autoridad judicial.

c) Que la pena aplicable no excede de cinco años de prisión en su término medio criminótico, o sea alternativa como privativa de la libertad.

d) Cuando las partes se conformen con él.

Aquí nos indica también que cuando fueren varios delitos, se sujetará a la penitencia máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 de la ley en materia.

El procedimiento sumario se abre con el auto de formal prisión, sin embargo, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 325 del ordenamiento procesal, se podrá revocar la declinación de la apertura de este procedimiento para seguir el ordinario cuando así lo solicite el imputado o su defensor, en este caso deberá ser dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo que incluirá el derecho aquí consignado. Arilla Bas, hace la siguiente observación al referido artículo, en cuanto a que habla de imputado siendo que posterior habrá de proceder por tratarse de un hecho anterior al auto de formal prisión.⁴⁰

40. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano, Sexta edición, Ed. Mexicanos Unidos S.A., Mexico 1976, - Pág. 134

Por otro lado, crecemos que abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de 10 días comunes contados - desde el siguiente a la notificación del acto de formal prisión, para proponer pruebas, que se celebrarán en la audiencia principal, pero si por alguna causa no se puede efectuar, - se diferirá para otra fecha, en la cual se deberá deshacer - férrocamente.

Si el ministerio público y defensor, quisieren en dicha audiencia ofrecer conclusiones podrán realizar, sino contadas con un término de 3 días para formularlas y ofrecerlas. En cuanto a la sentencia el juez podrá entar por dictaria en el término de 3 días posteriores a la emisión de conclusiones - distinguiéndose claramente respecto de ellas.

PROCEDIMIENTO DEFINITIVO. El procedimiento ordinario - es aquél que se sigue en exclusión del procedimiento sumario y se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con rigurosa perfección y así entra en posibilidades de lograr una certeza absoluta; dándose en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delito cuya sanción excede en su término medio aritmético de 5 años de prisión y,

b) Cuando el defensor y el sujeto activo renuncien al procedimiento sumario para regirse por el procedimiento ordinario.

La distinción entre ambos procedimientos es, que el - ordinario da másibilidades más amplias al procesado, ministerio público y defensor para acortar pruebas, es decir, existe-

mayor tiempo para la realización de los actos orobatorios.

El procedimiento ordinario se sujeta a las siguientes reglas según lo establecido en los numerales 313 a 331 del ordenamiento procesal penal:

En el acto de formal prisión se ordenará ponerlo a la vista de las partes para que propongan dentro de los 15 días - contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, - las pruebas que estimen pertinentes, las que se desanotarán en los 30 días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquéllas que el juez estime necesarias - para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas. En caso que dentro de tal término señalado y al desahogar - las pruebas aparezcan - los mismos nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Los artículos mencionados anteriormente hacen alusión a que para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de estrémico y de las medidas que consideren oportuna pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

Transcurridos los plazos ya referidos, el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá poner la causa a la vista del ministerio público y de la defensa durante 5 días cada uno, para la formulación de conclusiones, que por cada 20 fojas si el expediente excediere de 50, se aumentará a este término un día más; dentro de los 15 días siguientes a la fe-

cha en que se dió vista a las partes se anunciará sentencia. En el caso en que el expediente excediera de 50 folios, por cada 25 en exceso o fracción se aumentará un día más.

Es conveniente observar que la prueba es la base de la instrucción, en virtud de que es la encargada de mostrar o comprobar los elementos constitutivos del delito y de ésta forma llevar al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo. Por tal motivo, haciendo un estudio de lo que es la misma, encontramos que la palabra prueba, puede tomarse en dos sentidos:

SENTEENCIA ESTRICTO. Es la obtención del conocimiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

SENTENCIA AMPLIO. Que comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho conocimiento independientemente de que éste se obtenga o no.⁴¹

CONCEPTO JURIDICO PROCESAL.

"Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretención punitiva estatal."⁴²

41. Cfr. Ovalle Pavón, José. Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Ed. México 1985, U.N.A.M., Pág. 120

42. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Décima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1986, Pág. 319.

Los elementos que integran la prueba son:

OBJETO. Por objeto de prueba se entiende todo aquello que se trata de acreditar. Es lo que se dice o ocurre dentro en lo que se obtenga la certeza acerca del suceso o suceso histórico introducido al proceso como hecho real. Ejemplo, modalidades y circunstancias del delito, personalidad del delincuente, grado de responsabilidad, daño producido, causas de justificación etc.

ORGANO. Por órgano se entiende la persona que proporciona al juez el conocimiento que éste necesita acerca del objeto de prueba por cualquier medio factible. Ejemplo, el testigo que informa al juez acerca de que el procedido lesionó al que más tarde murió.

MEDIO. Este es la prueba en sí, se entiende por medio la expresión utilizada por el órgano de prueba para dar al juez el conocimiento que posee. Ejemplo, declaración del testigo o dictamen de perito.

La esencia de la fase de instrucción es la prueba, resulta entonces necesario señalar que la ley reconoce como prueba todos los medios e instrumentos tendientes a conocer la verdad histórica del delito.

El Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal de manera encuadrativa establece en su artículo 135 los medios de prueba.

Artículo 135.-"La ley reconoce como medios de prueba:
I. La confesión judicial;

III. Los documentos públicos y los privados;

III. Las dictámenes de expertos;

IV. La inspección judicial;

V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones.

También se admítirá como prueba aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

OFRICIMIENTO, ADMISSION, PREPARACION Y DESARROLLO DE LA PRUEBA.

Se dice que en el proceso, la prueba es el medio formal y material cuyo objeto es provocar en el juzgador el ánimo de certeza en relación a la verdad histórica de un acontecimiento plantando, controvertido y sujeto a decisión.

Podemos afirmar que esta probatoria a su vez se desen-
vuelve en los siguientes momentos:

OFRICIMIENTO. Es un acto de las partes; son las par-
tes las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba
como podrían ser documentos, testigos, confesional de la con-
traparte etc. En este ofrecimiento, por regla general la parte
relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defen-
sa que haya aducido.

ADMISSION. Es un acto del tribunal a través del que se
está aceptando o se está declarando procedente la recepción —
del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acredi-

tar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho, el Tribunal generalmente puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos: si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien si éstas no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

PREPAREACION. Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las oficinas cartas y de los auxiliares del propio Tribunal así por ejemplo citar a las partes e a los testigos o peritos para el desahogo de determinadas cuestiones; fijar fecha y hora para determinada diligencia, etc..

DESAHOGO. Finalmente el desarrollo de la prueba es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así, se trata de la prueba testimonial, el desarrollo consiste en el desarrollo o desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al Tribunal, que las debe ir calificando.

Si las pruebas promovidas por las partes se han recibido o no ha sido posible practicarlas en los plazos señalados por la ley, teniendo en cuenta la distancia, entonces se dice que la instrucción está concluida para el juez y para las partes y debe pronunciarse el auto DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION, a fin de que el ministerio público se entere de la causa y resuelva si debe pasarse al juicio, porque en su concepto las pruebas obtenidas sean suficientes para acusar, o si se abstiene de hacerlo, concluyendo el proceso por correspondiente. Al declararse cerrada la instrucción, el juez dispondrá que la causa quede a la vista del ministerio público y de la defensa sucesivamente, para que formulen conclusiones-

dentro de los términos establecidos en la ley.

CERRAR DE INSTRUCCIÓN. La declaración de que la instrucción está cerrada impide que con posterioridad se reciban más pruebas de las rendidas. Sin embargo, la ley autorizó que después de cerrada, se admitan las pruebas de confesión, inspección judicial, reconstrucción de hechos y documental hasta antes de la celebración de la audiencia que precede al pronunciamiento del fallo.⁴³

A diferencia del periodo de averiguación previo en el que no existe señalamiento legal para determinar su extensión, en la instrucción enjuiciadora se establece en el artículo 415 del ordenamiento procesal penal que dispone:

"Transcurridas o renunciadas las plazos" que se establece el artículo anterior, o si no se hubiere premovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del ministerio público y de defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones..."

43. Of. González Bustamante. Juan José: Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, Ed. Torrua S.A., México 1985, Pág. 208 - 209.

4. JUICIO

Fase procedural que comienza a partir del auto que declara cerrada la instrucción y concluye con la sentencia.

Una vez terminada la fase instructiva se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que concluyen el objeto del proceso (conocimiento que en cada caso concreto deben alcanzar los tribunales respecto de que si la violación de bienes jurídicos penales constituyen o no delito y en caso afirmativo los elementos que le sirvan de base para determinar el "quantum" de la pena que debe imponerse al autor -responsabilidad penal-).

Al ocuparnos del estudio del juicio encontramos que éste comienza tras tres tipos de actos que son los de acusación, -los de defensa y los de decisión; de los cuales los primeros corresponden al ministerio público, los segundos al órgano de defensa que tiene a su cargo constatar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en --aceptarlo y, los terceros que corresponden al juez, mismo que busca la verdad real más allá del dicho y de la prueba presentadas o aportadas por las partes.

En resumen el JUICIO es, "El periodo del procedimiento penal en el cual el ministerio público precisa su acusación el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas y --

44. La valorización de las pruebas lo decide el juez con base a las constancias relativas al desahogo de las pruebas que admitió en la instrucción, así como los fundamentos, -doctrinas y argumentos que exponen las partes en sus conclusiones.

posteriormente dictan resolución."⁴⁵

Así es como apreciamos en el juicio tres fases: estos preparatorios, debate y sentencia. El tribunal a la vez que se clara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del ministerio público primeramente y después de la defensa para que formulen conclusiones. Automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que se examinado por los partidos, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

Si éste es el criterio, cuando el ministerio público decide no acusar o no actuar, su función en materia influencia en la marcha del proceso, en él se encuentra vinculada la actuación de la defensa; pero puede acontecer que al recibirse las conclusiones acusatorias, el tribunal estime que son contrarias a las constancias procesales, en este caso, puede observar las señalando expresamente en que consiste la contradicción, para que el procurador de justicia escuche la opinión de sus agentes auxiliares y resuelva si deben confirmarse o modificarse.

Diligencias practicadas en el juicio:

- 1.- Actos preliminares a la audiencia penal o conclusiones.
- 2.- Audiencia final o de vista.

⁴⁵ "Arriaga Flores, Arturo. Apuntes de Derecho de Procedimientos Penales, Universidad Nacional Autónoma de México - S.N.E.P. Aragón 1969, Pág. 379

3.- Sentencia.

CONCLUSIONES

Generalmente la palabra conclusión procede del verbo-concluir o sea, llegar a determinado resultado o solución.

CONCEPTO. "Son actos procedimentales realizados por el ministerio público y defensa, con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final y en otros, para que el ministerio público fundamente su pedimento y se abren el proceso".⁴⁶

Pérez y Palopioz, dí mi opinión al respecto diciendo: "que las conclusiones son el acto mediante el cual las partes realizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse; y que tienen por objeto el que las partes expresen en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar para el juicio."⁴⁷

46. Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, Ed. Porrúa S.A., México - 1986, Pág. 453

47. Citado por García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Quinta edición, Ed. Porrúa S.A., México 1998, Pág. 118

En base a lo anterior, encontramos el origen de las conclusiones, en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instrutorios que condicionan su ejercicio, cuya finalidad es conseguir que las cartas expresen en forma concreta la posición que van a aportar durante el debate estableciendo o tratando de establecer la verdad histórica de los hechos, la personalidad del enjuiciado y su responsabilidad en la comisión del delito.

El ministerio público para fijar sus posiciones jurídicas debe buscar sus pedimentos en las actuaciones de la averiguación previa e instrucción, pues de lo contrario carecería de apoyo la tesis oposición formulada por él y la justificación del por qué solicita la penitencia o exculpación del enjuiciado. Por lo que toca a la defensa, aunque en principio toma su orientación para fijar su posición legal lo establecido por el ministerio público, debe acudir también a las pretensiones existentes para dar mayor validez a sus puntos petitorios; de lo contrario toda pretensión de exculpación o disminución de la penalidad sería inconsciente para lograr su cometido.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por lo general encontramos que las conclusiones del ministerio público tienen el carácter de acusatorias, sin embargo, también pueden ser inacusatorias, dada la calidá del que el ministerio público posee como parte de buena fe o parte imparcial.

Franco Sodi: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penitencia fijada por la ley, exactamente aplicable-

que bien expresa cuales son las razones de hecho y de derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa." ⁴⁸

Para que el órgano acusador puede realizar conclusiones, debe apartarse a lo establecido por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

a) Contener una relación sucinta y metódica de los hechos.

b) Proponer las cuestiones de derecho que se derivan de los mismos.

c) Citar disposiciones legales, ejecutorias o doctrinaria.

d) Formular su criterio en proposiciones concretas.

Las conclusiones establecidas por el ministerio público tendrán el carácter de definitivas, pudiéndose modificar únicamente por causas supervinientes y en beneficio del acusado. (Artículo 319 C.P.P.) Aquellas que se formulen en sentido inacusatorio y sean modificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado; produciendo los mismos efectos de una sentencia absolutoria el auto que la declare. (Artículo 324)

CLASIFICACION DE CONCLUSIONES:

Provisionales: Son provisionales en tanto el juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo,

48 Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., Trigésima edición, México 1974, Pág. -- 289

independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Definitivas: Cuando al ser consideradas así por el Órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino — por causas superviniente y en beneficio del acusado.

Acusatorias: Aquéllas que deben contener aparte de los requisitos establecidos por el artículo 316, un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la acusación, consideraciones sobre la comprobación del criterio del delito, consideraciones sobre la responsabilidad mental en que hubiera incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, eximentivas o agravantes de la penalidad y, consideraciones sobre el pago del daño.

Inacusatorias: Son la exposición fundamentada — jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructores del procedimiento, en los que se apoya el ministerio público para fijar su posición legal justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo no sea imputable al procesado.

Puede asegurarse que éstas deben satisfacer los mismos requisitos exigidos para las acusatorias, en todo lo — que no contrarién a su naturaleza no acusatoria, en cuanto a — su contenido puede enumerarse de la siguiente forma:

1.- Hechos.

2.- Estudio de la prueba que los justifica.

3.- Derecho aplicable.

4.- Pedimentos que expresan la no acusación, solicitud de que se remiten éstas y los autos al procurador para su revisión, solicitud de libertad absoluta del proceso y — sobreseimiento del proceso.

Como consecuencia de las conclusiones inacusatorias - tenemos:

- Sobrescuerdo del proceso que equivale a la sentencia absolutoria.
- Libertad absoluta del procesado.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial, si la defensa no las formula en el término que establece la ley, se considerá por formalidad que de inculpabilidad y se informará si o a los diligenciarán una vista o arresto, salvo que el acusado lo afixe por sí mismo. (artículo 313)

En lo contrario de lo establecido por el artículo 19 - del ordenamiento procesal penal, la defensa sí puede libremente retirar y modificar sus conclusiones, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

AUDIENCIA DE VISTA

CONCEPTO. "Es la diligencia efectuada a fin de que las partes presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, através del juicio propiamente dicho, y ateniéndose a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión

punitiva." 49

La audiencia final de primera instancia estará condicionada a que se hallan dado los actos preparatorios en decir, las conclusiones y a la modificación de la fecha en que deba verificarse; por lo que respecta a su procedimiento, éste será realizado de acuerdo a lo establecido por el artículo 326 del ordenamiento procesal penal para el distrito federal.

Art. 326.- Los当事者 deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el ministerio público y el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se constituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

Art. 328.- Despues de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las diligencias en que las partes señalan y se cifr los alegatos de los mismos, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

SENTENCIA

CONCEPTO: "La sentencia penal es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad, por medio de la cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva efectivamente ejercitada en contra del sujeto pasivo de la acción penal, sometida a su consideración y deducida en el procedimiento concreto penit."⁵⁰

La sentencia es el acto del juez encargado entonces de poner fin al proceso, aplicando la norma jurídica al caso concreto. Debe ajustarse a los términos de acusación, no comprendrá hechos ajenos a los expresamente clasificados por el ministerio público, por que constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones, alguna sanción de carácter necesario, si tribunal se está facultado para imponerla.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

a) REQUISITOS FORMALES:

- 1.- Fecha y lugar en que se pronuncia.

50. Idem., Pág. 397

2.- El Tribunal que las dicta.

3.- Nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre — si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil,— su residencia o domicilio y ocupación o profesión.

4.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente — conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

5.- Las consideraciones y los fundamentos de la sentencia.

6.- La condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos. (artículo 72 C.P.P.D.F.)

b) REQUISITOS DE PUNDO:

1.- Determinación de la forma en que un sujeto jurídicamente responde ante la sociedad, por la comisión de un acto.

2.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.

3.- Determinación de la relación que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho (libertad o sanción).

CATEGORIZACION DE LAS SENTENCIAS

1.- CONDENATORIA: Cuando la existencia del delito y responsabilidad penal del agente se encuentran claramente comprobados.

2.- ABSOLUTORIA: Aquella que se emite fundándose en la falta de pruebas para comprobar el cuerpo del delito y/o la responsabilidad del individuo.

3.- INTERLOCUTORIA: Aquella que se emite para resolver cualquier cuestión de carácter incidental.

4.- EJECUTORIADA: Aquella que no admite recurso alguno.

B. EJECUCIÓN

En esta fase del procedimiento penal, la actividad del defensor, se enriquece con que hace poena porque la sentencia de su defenso sea la más benigna, desde luego buscando la absolución en la concreción de la misma, si el defensor ha agotado los recursos ordinarios que la ley adjetiva tiene establecidos precisará agotar el juicio de amparo, se advierte que el defensor en esta etapa, debe tener una capacidad y técnicas jurídicas profesionales, es decir, contar con experiencia y conocimientos suficientes para combatir en un caso de sentencia severa, a los intereses de su defenso, en fin; consideraremos que entra en esta fase, la actividad de un perito en Derecho.

Por otra parte, ya habíamos indicado que aún se encuentra en discusión si la fase de ejecución de sentencias penales debe o no caer en manos de autoridades administrativas, o si el juez o tribunal que sentenció debe intervenir en ésta para darse cuenta de la efectividad del tratamiento impuesto al penado. Dada que se existe una opinión adicional y en virtud de que este punto no es el objeto de nuestro trabajo de tesis, lo dejaremos a su criterio; lo que si querímos afirmar es que llegado el momento en que se encuentran agotadas las instancias y medios de defensa correspondientes con un resultado negativo para el acusado, la responsabilidad y compromiso del defensor no ha concluido, pues deberá cuidar que a su defenso le sean aplicados, observando su procedencia, la ley de normas mínimas y de readaptación para sentenciados,

con el propósito de que en el menor tiempo posible su defensor recobre la libertad de la cual se encuentra privado.

ACTIVIDADES EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN

a) El internamiento o envío del sentenciado al centro penitenciario.

b) Si no hay internamiento o envío del sentenciado al centro penitenciario la actividad será la concesión de beneficios penitenciarios: 1.- Condena condicional. (art. 30 C.P.)

2.- Suspensión o comutación de sanciones.

(art. 70, 76 C.P.)

3.- Otorgamiento de la libertad Previatoria, (art. 64 C.P.)

4.- Remisión parcial de la pena. Una prisión mínima. (art. 16 de la Ley de normas mínimas. Pág.

INCIDENTES QUE SURGEN EN AL PERÍODO DE EJECUCIÓN:

"Condena Condicional.- Tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las sanciones cortas de privación de libertad en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles mediante el empleo de determinados estímulos.

Comutación de Sanciones.- Que presupone una sentencia irrevocable y procede en los casos establecidos por los

casos establecidos en los artículos 53 y 73 del C.P.. No debemos confundir la conmutación o reducción de sanciones que corresponde al órgano ejecutor de las sanciones, con la sustitución de sanciones que establece el artículo 74 del C.P. y que corresponde a la jurisdicción.

Libertad Preparatoria. Se concederá al sentenciado previo informe a que se refiere el C.P.P. que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o a la mitad de la misma en casos de delitos imprudentiales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y se sujete a las condiciones que establece el artículo 84 del C.P.

Indulto. Actualmente el indulto es una facultad reservada al Jefe del Poder Ejecutivo, tratándose de delitos políticos o en los delitos del orden común, cuando el solicitante hubiese prestado servicios importantes a la Nación. Artículo 97 C.P.; en el orden común, el indulto necesario corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito, como en el orden militar corresponde al Tribunal Supremo de Justicia Militar.

Rehabilitación de Derechos. La rehabilitación de derechos civiles y políticos de un reo deben reclamarse, en el orden común, ante el tribunal o juzgado que dictó el fallo irreversible cuando el sentenciado hubiere cumplido su condena, se le hubiese concedido el indulto o committedo la sanción corporal.

Prescripción de la Pena. La pena se extingue por prescripción. De ella tratan los artículos 103, 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Penal.

Retención. Constituye una medida de seguridad y se aplica cuando la sanción corporal impuesta en la sentencia excede de un año, aun cuando no se hubiese decretado así en el fallo."⁵³

CAPITULO III

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RIGEN LA INSTITUCION DE LA DEFENSA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo ordenamiento legal que rige en nuestro país, — contiene una serie de garantías de las cuales son las gubernamentales las cuales como ya sabemos se dividen en:

- a) Garantías de igualdad.
- b) Garantías de libertad.
- c) Garantías de propiedad.
- d) Garantías de Seguridad Jurídica.⁵⁴

En dichas garantías encontramos que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías propiamente dichas que otorga la Constitución General de la República y las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Dentro de estas garantías nos evocaremos a las de Seguridad Jurídica, por ser la que más se aplica al tema central de este trabajo y encontramos que el artículo 14 como el 16 — Constitucionales son la base de la legalidad en nuestro país,—

54. Cfr. Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho P₂ situativo Mexicano, Décima edición, Ed. Refinex S.A., México - 1932, Pág. 55

por lo que en el primer artículo mencionado encontramos entre otras la garantía de previa audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.

Lo que el artículo 14 Constitucional prescribe es — que el presunto responsable tiene una real y amplia posibilidad de defenderse.

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna — fija las garantías de que debe gozar todo individuo, sólo consigna esas garantías, pero el estatuto está castigado por las leyes particulares de cada Estado, y, por tanto, el conocimiento del proceso respectivo no compete a los jueces federales.

Asimismo la Constitución General de la República asegura la debida defensa del acusado en el artículo 20, y para ello sienta un principio de libertad, que consiste en la posibilidad en que se halla el acusado de designar a cualquier persona de su confianza; ésto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado, por supuesto, pueden intervenir conjuntamente la defensa tanto el acusado como su defensor.

De lo anterior podemos establecer que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos las garantías fundamentales que protegen al indicado, están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 20 fracciones II, V, IX, III, y artículo 21, y están referidas al trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos; autoridades competentes; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; juje-

ción a formalidades; leyes nuevas si aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en el delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención a menores de edad; abstención de malos tratos, conocimiento -- del delito; prohibición de incomunicación; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de -- pruebas; abstención de obligar al indicado a declarar en su contra; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto similar; y autoridades competentes.⁵⁵

55. Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985, -- Pág. 96.

2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran consagradas diversas garantías, así como deberes entre los cuales podemos enumerar los siguientes:

a) Participar el ministerio público federal en la -- probable existencia de delitos del orden federal.

b) Otorgar la libertad bajo caución en delitos no intencionados o culposos, del orden federal al indicado, si éste garantiza mediante caución suficiente, no sustraerse a la -- acción de la justicia y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, y en hechos de tránsito no haber incurrido en -- abandono de persona.

c) Otorgar la libertad al indicado, en delitos del orden federal, cuando éstos tengan sanción pena alternativa o no privativa de libertad.

Pero una de las garantías de mayor importancia es la que señala el artículo 128 en su párrafo tercero del mencionado Código Procesal, en el que nos menciona que desde el momento en que se determine la detención el ministerio público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de ésta notificación en las actuaciones.

De igual manera este precepto nos indica que el ministerio público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de esta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso.

En este precepto se establece el derecho que tiene el inculpado de nombrar defensor dentro de la fase de preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa), en cuanto a que, mientras en detención el inculpado deberá conocer los cargos y el nombre de su acusador ya sea denunciante o querellante, tiene el derecho a designar persona que lo defienda y podrá presentar las pruebas que estime pertinentes para demostrar su inocencia o inculpabilidad.

Aquí se establece la garantía de defensa del detenido durante la averiguación previa la cual fortalece los principios de libertad y seguridad jurídica y constituyen un esfuerzo complejo y delicado que no puebla ni debe vulnerar los intereses de la sociedad.

Vemos pues, que la participación del defensor durante el periodo procedimental de la Averiguación Previa procederá el ministerio público federal, no así ante la policía judicial federal.

Ante el ministerio público federal el defensor podrá estar físicamente presenciando el interrogatorio a su representado, pudiéndole asimismo aceptar y protestar el cargo pero no puede aconsejar a su defenso, tampoco interrogarlo.

El acceso al expediente de averiguación previa no le está permitido, sin embargo, si tendrá derecho a que se le haga saber la imputación que se le formuló a su defenso y desde luego, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se otorgan entre otras las siguientes garantías al indiciado, encontrándose en los artículos 3 bis, 56, 100, — 126, 134 bis, 152, 153, 154, 157, 158, 203, 262, 256, 267, 268- 269, 271, 272, 273, 286; garantizan que se dan en la averiguación previa, tales preceptos se refieren a:

la libertad del indiciado y no ejercicio de la acción penal en su contra, cuando exista una causa excluyente de responsabilidad, previo acuerdo del procurador; publicidad de las declaraciones del detenido; entrega de vehículos al depósito a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica a detenidos, lesionados e enfermos; detención en lugares carentes de cojas, abstención de incomunicación durante la averiguación, instalación en los lugares de detención de teléfonos para uso de los detenidos y nombramiento de defensor desde el momento de la detención; requisitos para la práctica de cateos- desinformación de intérpretes, declaraciones en el idioma del indiciado; formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; examen de testigos por separado; no detención de personas cuando el delito sea perseguible por querella y ésta no se haya presentado ante el ministerio público; privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o casos urgentes; constancia de la hora en que es detenido el sujeto; libertad caucional, arraigo semicilíndrico y su extensión al centro de trabajo; presentación directa ante el juez y no internamiento en reclusorios preventivos cuando se trate de delitos imprudenciales cuya pena privativa de libertad no exceda de 5 años; investigación de los hechos

por el ministerio público y la policía judicial y, sujeción --
de acuerdo a los reglamentos y leyes oficiales correspondientes
y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4. LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL

La ley de la defensoría de oficio federal creó el treinta de enero de mil novientos veintidós y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del propio año se compone de 15 numeradas y 7 transitorias en los cuales establece la institución de un cuerpo de defensores cuya función consiste en patrocinar de free oficio a aquel individuo que se encuentre sujeto a proceso y que no sea de su defensor particular, esto se indica en el artículo 4 de la ley que en la letra dice:

"Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular..."

se estableció como único cargo para ese fin, que el nombramiento se haga conforme a lo estipulado en el artículo 4º fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Institución Federal se integrará por un jefe y el número de defensores que a criterio de la Suprema Corte de Justicia sean necesarios, quien a su vez, se encarga de realizar el nombramiento y remoción de los mismos.

La ley en cista establece como requisitos para efectuar el cargo de defensor de oficio, sólo el de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y ser abogado titulado; éste último, se exceptúa en los casos en que no haya profesionales que quieran realizar o desempeñar el cargo en los establecidos de la República.

Por otro lado indica como obligaciones que debe observar el defensor de oficio en el desempeño de su cargo entre

y otras las siguientes:

- I. Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la -- Institución.
- II. Defender a los reos que no tienen Defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designa con ese fin.
- III. Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa.
- IV. Introducir y sostener bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de los defensores los recursos que procedan, conforme a la ley.
- V. Pedir comparecencia las garantías individuales del reo cuando sean violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa.

Prohibiendo a los defensores adscritos a esta Institución, ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes, descendientes o collaterales. Lo anterior se puede considerar a efecto de que el defensor de oficio no desciende esta función por atender o desempeñar el cargo de defensor particular.

Así también, el los numerales transitorios determina las causas de responsabilidad en que puede incurrir este funcionario público señalando como tales :

- I. Llegar tarde, no permanecer o faltar frecuentemente y sin causa justificada al despacho o lugares o donde fueron llamados por sus defensores.

III. Demorar o contribuir a la denuncia de las defensas o acuerdos que le estén encausados.

III. Ejecutar hechos e incurir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de las diligencias procesales.

IV. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los encausados que soliciten sus servicios.

V. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales al beneficio de los encausados.

VI. Conducirse con negligencia al fijar las pruebas - que fijen la verdad que se busca.

VII. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración por los servicios que preste a los encausados, o solicitar de éstos dinero o retribución para ejercer las funciones de su cargo.

VIII. Ejercer actos de abogacía en materia federal o dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones que les estén impuestas.

El artículo cuarto transitorio de la Ley en cuestión marca que en caso de incurrir en responsabilidad el defensor, se le aplicaran las penas que establecen las leyes vigentes y, si el caso no estuviere previsto se le aplicaría multa, destitución del empleo, inhabilitación por cinco años, arresto hasta por más de dos meses según lo amerite la gravedad de la falta que se mencionan en esta misma ley.

En la esfera federal (como también ocurre en la común) la defensa de oficio se encarga a un funcionario adscrito al Tribunal ante el que se sigue el proceso; en caso de no haber defensor adscrito, se recurre para cubrir sus función-

nes al que lo esté a un órgano jurisdiccional del fuero común y si tampoco hay éste, se encargará de la defensa el defensor que con el carácter de oficio nombran los ríos en cada caso o los tribunales en su defecto. Es en esta situación, donde se filtra la defensa necesaria de un imputado por parte del abogado, desvinculado de la defensa oficial, que ejerce libremente su profesión. Quien de esta última suerte asume una defensa, tiene derecho a que se le atribuya lo que fije el arancel.

5. REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo lo séptimo transitorio de la Ley de la Defensoría de Oficio – en el Poder Federal de fecha 14 de enero de 1922, fué promulgado por el C. Jefe del Cuerpo de Defensores el Reglamento a esta Institución, a saber se compone de tres capítulos denominados:

I. DEL JEFE DEL PUEBLO DE DEFENSORIAS.– Que contiene en un sólo artículo compuesto de trece fracciones, las atribuciones y deberes de éste, conducentes especialmente a vigilar la pronta y cumplida justicia en favor de su defenso.

II. DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.– Que se refiere a las obligaciones de los Defensores de Oficio previstas desde el ángulo de la defensa de los reos, mismas que se traducen – en:

a) Asistir diariamente a los juzgados y tribunales – de su adscripción, para el fiel desempeño de las defensas encarnadas.

b) Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a – las penitenciarias o prisiones donde se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo.

c) Estudiar, durante las visitas que realicen, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos en la forma que estiman conveniente, para su regeneración moral.

d) Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas.

e) Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos.

f) Dar aviso al Jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones hechas a su favor.

g) Emitir copias de todas las promociones que hiciere en las causas que defiendan, de las conclusiones, de los recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores.

h) Presentar en las audiencias de ley, por escrito, - alegatos sin perjuicio de alegar verbalmente si fuera necesario.

i) Dar aviso del sentido de las sentencias recaídas en los causas de su cargo, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos que se lleven hasta s. final, enviando copia de la parte resolutiva de las ejecutorias.

III. DE LA OFICINA DEL CUERPO DE DEFENSORES.- Este capítulo se encarga de reglamentar de manera jerárquica y administrativa la organización interna de esta corporación oficial.

También desacolla que la labor de patrocinar oficiosamente en materia penal federal es esencialmente gratuita, - ocasionando la contravención a este principio, la aplicación de una sanción. Igualmente establece el principio de que ninguna persona extraña al personal de dicha Institución podrá prestar sus servicios en ella, aún los ofrezca gratuitamente sin antes tener la autorización del Jefe del Cuerpo de Defensores y la misma escrita, quedando constancia de ello.

6. REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL PUEBLO - COTTON PARK, 21 DE MAYO DE 1940.

La defensoría de oficio en el Distrito Federal, está regida por el Reglamento de fecha 7 de mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio siguiente, en cuyo único considerando se indica "Es conveniente hacer definitivo el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que los servidores favorecidos puedan requerir los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia."

Como se ha visto, el organismo distrital depende de la autoridad administrativa y no de la judicial, que actúa en un doble campo: penal y civil, para cada uno de los cuales cuenta con oficinas separadas.

Este reglamento comprende siete capítulos contenidos respectivamente en:

- I. DISPOSICIONES GENERALES.
- II. ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES.
- III. DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN EL RAMO PENAL.
- IV. DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN EL RAMO CIVIL.
- V. DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.
- VI. EXCUSAS.
- VII. SANCIONES.

En los asuntos del orden penal, la defensa se ajusta

tará a los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, así como el punto que se atañiere de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar defensor particular, preferencia que establece un criterio restrictivo o selectivo sin apoyo constitucional. (Art. 9 del Reglamento en cita.) Por lo que toca a la actividad de la Defensoría en terreno civil, el artículo 14 fija la misma preferencia, acentuándola en favor de las personas pertenecientes a las clases obreras y campesinas carentes de recursos, inclusive en materia civil existe la posibilidad de que se rechuse la defensa gratuita a quienes por su situación personal, puedan valerse por la encrose, rechazo que sería impracticable en el enjuiciamiento penal.

El reglamento al que venimos haciendo referencia señala de manera expresa que las defensas de oficio en el área penal tendrán como funciones primordiales:

- a) Patrocinar al indiciado o infractor, cuando sea requerido por éste, por el ministerio público o juez calificador.
- b) Visitar a los indiciados y estar presente al momento en que rinda su declaración preparatoria.
- c) Practicar una visita cada mes a la prisión, a efecto de imponer a sus defensas de la secuela del proceso, de los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defensor todos los datos que sirvan para presentar sus discargas y recibir las quejas que tuvieren.
- d) Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado.
- e) Las demás que coadyuven a realizar una defensa -

conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia - pronta y expedita.

Por otro lado establece la obligación de dichos funcionarios públicos de participar en los programas de formación y actualización entre los que se impartirán cursos, seminarios etc. con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución, así como el de acudir a los actos culturales que a beneficio de los reclusos realice la defensoría.

Cabe mencionar que este reglamento al igual que la ley de la defensoría de oficio del Fuero Federal, deja bien establecido que a los defensores de oficio en el fuero común les queda prohibido el libre ejercicio de su profesión si corresponda la adscripción que se le haya dado. De igual manera establece que sólo pueda excusarse de conocer o patrocinar al acusado en los siguientes casos:

- a) Cuando intervenga un defensor particular.
- b) Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parentes en línea recta sin limitación de grado o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado. (art. 514 C.F.P.D.F.)
- c) Por tener intimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido.
- d) Por ser deudor, arrendatario, heredero presunto o instituido, socio, tutor o curador de la parte ofendida.
- e) Cuales sufriren ofensas o denostos del acusado.

Incurriendo en responsabilidad en los casos en que--

se niegue a conocer o a patrocinar el asunto sin encontrarse en los presupuestos mencionados, por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de su defensor patrocinado o de la personas que tengan interés en el asunto que gestionan- (art. 36 Reglamento de la Defensoría de Oficio del Poder Co-
mún para el Distrito Federal.)

El artículo 16 D.O.D.F., permite a la defensoría po-
ner en conocimiento de los Jefes del Departamento del Distri-
to Federal y del Departamento de Prevención Social, así como
del Procurador General de Justicia de aquella circunscripción
territorial, las quejas que los reos formulen por falta de --
atención médica o por mal tratamiento en el reclusorio, su-
giriendo, en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento
del régimen penitenciario y la readaptación de los --
delincuentes.

7. ACUERDO A/56/81 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El C. Lic. Amustín Alanís Fuentes, siendo titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante el Gobierno del Lic. José López Portillo, realizó una serie de disposiciones internas con base a una mejor procuración y administración de justicia entre las cuales se encuentra el acuerdo A/56/81, expedido con fecha ochavo de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Acuerdo A/56/81 se compone de cuatro artículos principales y tres transitorios, tendientes a establecer el auxilio con el que tiene contar todo imputado para mantener un nivel entre la fuerza armada del Estado traducida en la acción penal y la fuerza del individuo que sufre la imputación de un delito. A dicho acuerdo le antecede la siguiente leyenda:

"Nuestra Carta Fundamental orienta un procedimiento penal humano, por corresponder a un régimen de libertades que tiende a evitar diligencias secretas y procedimientos ocultos, para no restringir el derecho a la defensa por sí mismo o por medio de otro, y que el imputado pueda ofrecer pruebas y asistir a su recepción, puesto que son actos que le afectan.

Si las sociedades por medio del Ministerio Público tienen completa libertad para acumular todos los datos que haya contra el imputado, es gran injusticia que éste se le opongan trabas para su defensa.

La práctica constante, indica que quien es acusado y se encuentre en libertad, pueda ofrecer todas las pruebas y argumentos de que dispone en un término más o menos largo, y no resulta lógico que quien está detenido, no tenga ese derecho, cuando además la sola privación de la libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de su acusador, por lo que debe introducirse formalmente un derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, cumpliendo con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁶

ARTICULO PRIMERO.- "El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a dissociación del ministerio público, en los casos de flagrante delito, o sea estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento."

Este artículo determina el derecho de defensa al igual que lo hace la Constitución, como una garantía de seguridad jurídica que sirve de base para nivelar la fuerza Estatal y la del individuo durante el procedimiento penal; sin embargo, la facultad de hacer valer éste desde el momento de la detención del inculpado según la jurisdicción, compete al individuo y no al órgano investigador, motivo por el que ésta omisión es inconstitucional a aquél y no al ministerio público.

56. Compendio de acuerdos y circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Pág. 109, 110

Así también precisa, que el momento a nombrar defensor podría ser:

a) Desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del órgano investigador en los casos de flagrante delito y,

b) Sin estar detenido, desde el momento en que se inicia la averiguación previa.

En el primer caso, se entiende por flagrante delito, cuando se detiene al delincuente en el mismo momento de estar cometiendo el delito o posterior al hecho, el delincuente es materialmente perseguido. (art. 267 C.P.R.D.F.)

En el segundo caso, le asiste al inculpado el derecho a nombrar defensor desde el inicio de la averiguación previa, cuando éste se encuentra sujeto a investigación en base a una denuncia o querella formulada en su contra y que el hecho cometido merezca pena alternativa o no privativa de la libertad.

Por otro lado, el citado precepto alude a que el defensor podrá estar presente en todos los actos del procedimiento, derecho que se encuentra supeditado a la protesta previa que otorgue ante el ministerio público a fin de que aquél pueda entrar al desempeño de su cometido.

ARTICULO 337º.- Los inculpados podrán valerse de los servicios de orientación legal con que cuente la institución, para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía en el marco de la nueva procura-

ción de justicia con profundo sentido humano."

Con el nasciente del defensor le oficio se naga el orientador legal, cuya función era dar a conocer a todo inculpado el disfrute y uso de los beneficios otorgados por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; éstos orientadores legales, brindaban sus servicios a través del Departamento de Orientación Legal de la Dirección General de Servicios Sociales que se encontraban adscritas a las diversas agencias investigadoras del ministerio público del distrito federal; debiendo cubrirlos con sus servicios precisamente de orientación legal las 24 Hrs. del día, cosa que desafortunadamente no ocurría en la práctica cosa, esta función se encontraba generalmente en personas carentes de experiencia y práctica cara su desempeño, como ocurría con pasantes en la recho y meritorios.

ARTICULO TERCERO.- "El defensor podrá previa protesta que otorgue ante el ministerio público entrar al desempeño de su cometido; el inculpado tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

ARTICULO CUARTO.- "Al inculpado se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente..."

Estos dos últimos artículos no requieren mayor explicación, pues a ambos los encontramos en uno solo que a la letra dice:

Artículo 270 C.P.P.D.F., "Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales

y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del ministerio público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido."

Tanto el acuerdo como el precepto, se refieren al derecho de defensa exclusivamente en la fase de averiguación -- previa y como se ha mencionado anteriormente, la omisión de designar defensor en ella es imputable al acusado y no al órgano acusador.

Artículos Transitorios del acuerdo A/56/81.

"PRIMERO.- El Subprocurador primero y el Director -- General de averiguaciones previas proveerán lo conducente para la exacta aplicación del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de este acuerdo.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición." 57

8. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia (del latín : jurisprudentia, que proviene del jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo).

58

Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la divinarum atque humana rum rerum notitia, justi atque, in justisscientia, esto es, el conocimiento de las cosas humanas-y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

La definición ulpiana, muestra resabios de la estrecha relación entre jus y fas, se aprecia en ella como la ciencia jurídica, no tiene otra finalidad que la de actualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. Por esto, la imprescindible función que juega en la ordenación de la comunidad humana, no puede entenderse sin un principio rector que científicamente nos lo proporciona la jurisprudencia, vista en este sentido.

A la concepción antigua siguió la clásica: Hábito — práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas — oportunamente a las cosas que ocurren.

Con el transcurso del tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes debían los tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial.

Sin embargo, es preciso considerar en esta ulterior-

etapa que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstos, pero nace arbitrariamente si no fundándose en el espíritu de otra u otras disposiciones legales si urgentes y que estructuran — como unidad, situaciones jurídicas que deben ser resueltas — por los tribunales competentes.

Así pues, la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Empero el valor de la jurisprudencia varía, en forma substitucional de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determinan sobre el particular.

En el caso de México, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por Sálys y por los Tribunales Coligiados de Circuito.

Así tenemos que la jurisprudencia es un ordenamiento que rige la institución de la defensa, por lo que pasaremos — a transcribir entre otras las siguientes jurisprudencias relacionadas con la defensa.

TOMO XX, P. 169 AMPARO PENAL EN RECUSACION. RECAUDADO Y COAHUILA Y TAMAULIPAS, 19 ENERO DE 1927, UNANIMIDAD DE 10 VOTOS.

"DEFENSA. La fracción IX del artículo 20 Constitucional consagra el derecho, para todos los acusados, de que se les oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; y en su último párrafo, determina cuando puede nombrarse defensor por el acusado, que es el momento en que sea abogado, por lo que, si tal circunstancia no existe no se viola garantía alguna, porque se niegue al acusado el derecho de nombrar defensor."⁵

TOMO XXIX, P. 1012, ANEXO PENAL DE REVISIÓN, 2772/23, VOTO AL NO SINTIAR, 16 DE JULIO DE 1930, UNA VOTACIÓN DE CINCO VOTOS.

"DEFENSA, DE JUEZ DE. Conforme a la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en todo juicio del crimen criminal, el acusado tendrá entre otras, la garantía de que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija al que le convenga; si el acusado no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. Conforme a este precepto, el único caso en que el juez o autoridad que correza de la causa, debe de nombrar al acusado defensor que lo patrocine, es cuando se niegue hacerlo, después de ser requerido para ese efecto, al rendir su declaración preparatoria; más en tanto el acusado no se niega a nom-

5 . La interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917 - 1964) Universidad Nacional Autónoma de México, Tom. I, Pág. 208

tror defensor que lo patrocine, sino se reserva el derecho — si no nombrarlo dentro del término legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no está obligada a nombrar defensor al quejoso, en términos del repetido precepto, y ni aún siquiera tiene la facultad de hacerlo.”⁵⁹

TOMO LXXXIV, P. 1126, AMPARO PENAL DIRECTO 630/45, ARRANAGA — TORALES, JOSE. 26 DE ABRIL DE 1945. UNANIMIDAD DE VOTOS.

“ACUSADO, GAIANTES DEL. No es esencial del acusado el que se encuentre presente en todas las diligencias del juicio, en atención a que, conforme lo dispone la fracción IX, — del artículo 20 Constitucional, aquella opera para el defensor, mediando solicitud previa.”⁶⁰

— — — — —
59. Ibidem.

60. Gómez Pimentel, Genaro David. Acosta Romero, — Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1987, Pág. 395

CAPITULO IV

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN EL PUEBLO COMUN EN EL ESTADO FEDERAL

1.- LA DEFENSA DEL INGULPADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS DERECHOS.

Durante la realización de este trabajo, se ha observado con gran interés que nuestra ley principal así como las leyes necesarias tienen de manera equivoca el término detención y aprehensión como sinónimos, motivo por el que consideramos citar las definiciones de estos términos previamente a la materia que vamos a tratar.

DETENCION. "Es la privación de la libertad sin orden escrita de autoridad judicial ordenada por el ministerio público, misma que se da en casos urgentes y bajo su más estrecha responsabilidad, cuando no existe en el lugar ninguna autoridad judicial que pueda expedirla y siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio." ⁶¹

"Medida cautelar debido a su travedad, tiende a la privación de la libertad física del imputado a fin de asegurar si ha lugar o no a la prisión preventiva." ⁶²

61. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Octava Edición, El Formato S.A., México 1985. Pág. 117

62. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Torreón S.A., México 1983, Pág. 468

APREHENSION. "La aprehension debe ser liberada por autoridad competente en su fuerza, su forma y motivo, debe estar presentida por denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal."⁶³

DIFERENCIAS ENTRE DETENCION Y APREHENSION

DETENCION

Puede ser realizada por:

- a) Cualquier cuerpo policiaco.
- b) El Ministerio Público.
- c) Cualquier persona tratándose de delitos perseguibles de oficio.

Casos:

- a) Sume urgencia.
- b) Flagrante delito.

Autoridad responsable:

- a) Ministerio Público.

APREHENSION

Puede ser realizada por:

- a) Policía Judicial -- por orden jurisdiccional y a petición del Ministerio Público.

Casos:

- a) En que es consignada la Averiguación Previa (al comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del individuo.)

Autoridad responsable:

- a) Órgano jurisdiccional.

63. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, Ed. - Porrúa S.A., México 1987, Pág. 209

Aún en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual utiliza estas palabras como sinónimos podemos distinguirlas pues, la aprehensión no puede ser sino por autoridad judicial en que antes procede una denuncia, acusación o querella de un hecho concreto que la ley castigue con pena corporal (art. 16 Constitucional) y la detención se da en los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda detener al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o en casos urgentes cuando no haya en el lugar autoridad judicial alguna, tratándose de delitos correríables de oficio la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, podrácretar la detención. (art. 16 Constitucional y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Esto es, el ministerio público y la policía judicial ante la presencia de un delito, no esperan denuncia, acusación o querella, para proceder oficialmente a la investigación del delito, con el objeto de asegurar sus huellas, vestigios, armas e instrumentos, por lo que respecta a las determinaciones que el caso amerite.

La detención es entonces, la excepción de la aprehensión que como tal se da en casos urgentes y flagrantes. La detención es la excepción por que toda orden de aprehensión requiere que sea por el juez quien la solicite el ministerio público y la aprehensión realizada sin orden judicial en los casos urgentes o flagrantes se llama detención, lo cual es propia del ministerio público por lo que se entiende que cuando una persona ha sido detenida, se le ubica en la etapa de averiguación previa y no instructoria por que si se tratase en es-

tricto sentido de una aprehensión inmediatamente se deduce -- que la averiguación previa ha sido consumada ante el órgano-jurisdiccional.

Como derechos que puede hacer valer el inculpado ante el representante social tenemos los siguientes:

1.- El Ministerio Público como cualquier autoridad -- que practique una detención debe abstenerse de maltratar al -- detenido. (art. 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

2.- Cuando sea detenida una persona en delito flagrante o en casos urgentes, debe hacerse constar en el acta -- que levante el Ministerio Público, la hora de detención, recibiérsela su declaración e ponérsele en libertad o a disposición del órgano jurisdiccional sin demora alguna, según sea el resultado o resolución que arroje la averiguación previa. (art. 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

3.- Si sólo existe simple acusación en contra de un detenido sin testigos u otras pruebas, deberá ponérsele en inmediata libertad. (art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, Acuerdo del Fiscomendador General de Justicia del Distrito Federal, del 1º de julio de 1977.)

4.- Cuando el delito que se atribuye a una persona -- sea perseguible sólo por querella y ésta no se ha presentado ante el Ministerio Público, no procede detención.

5.- Siempre debe entregarse un recibo de los objetos que se recojan al inculpado. (art. 269 párrafo segundo del -

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

6.- Inmediatamente después de que se detenga una persona, debe ser examinada por médicos legistas, para determinar el estado físico y mental en que se encuentre.

7.- Durante la detención en ningún caso y por ningún motivo estarán incomunicadas las personas.

8.- Durante la detención no debe someterse al detenido a ninguna violencia física o intimidación para que declare.

9.- Si bien es que se encuentre un detenido sujeto a investigación, debe ser立stato al de la prisión en que es recluido el procesado o quien cumple pena impuesta por un juez.

10.- Por el hecho de estar detenida una persona no debe pagarse dinero alguno a los autoridades que estén interviniendo.

11.- Durante la detención con motivo de una averiguación previa, nadie debe ser obligado a trabajar.

12.- Si se trata de menores de edad, si situación jurídica se rige exclusivamente por la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infactores del Distrito Federal, - por lo que el Ministerio Público debe ponerlos sin demora alguna a disposición del Consejo Titular mencionado e entregarlos a sus padres o tutores quienes ejercen su custodia.

13.- Las personas detenidas deben sujetarse a un procedimiento legal que siempre debe ser atendido inicialmente - por el Ministerio Público.

14.- En el procedimiento legal a que son sometidos -

los detenidos, deben observarse las formalidades esenciales que preservan la dignidad.

15.- Al detenido debe dársele a conocer el delito -- del cual se le acusa, los elementos que lo constituyen, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

16.- Al detenido se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa.

17.- El detenido podrá abstenerse de declarar.

18.- Si detenido podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

19.- Cuando se dé la situación una persona y se encuentre lesionado o enferma, deberá ser atendida en hospitales públicos y excepcionalmente en sanitarios particulares.

20.- El detenido no podrá ser obligado a declarar en su contra.

21.- Si la conducta delictiva fué realizada estando en vigor leyes anteriores, la nueva ley puede aplicarse en -- beneficio del acusado.

22.- A toda petición escrita que se dirija al Ministerio Público, siempre debe dársele contestación.

23.- El detenido podrá solicitar su libertad bajo -- caución al Ministerio Público, siempre que se trate de delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no abandonó a quien hubiese resultado lesionado, no se encuentre en estado de ebriedad bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y garantice en su caso el pago de la reparación del daño.

24.- Cuando no se ejercite la acción penal en contra del acusado y esté agotada la averiguación previa, tendrá derecho a que se cancele la acusación otorgada y a que se le devuelva.

2. ARTICULO 134 BIS, PARRAFO IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 134 bis, párrafo IV : "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el ministerio público le nombrará uno de oficio."

En el párrafo antes descrito encontramos cierta confusión en cuanto a los términos que utiliza, toda vez que habla de aprehensión, que como hemos explicado al iniciar este capítulo sólo puede ser girada por orden judicial, por lo que podríamos entender que el detenido únicamente puede nombrar defensor una vez que fué ejercitada la acción penal en su contra. (fracción 1º del artículo 20 de la Carta Magna, motivo de análisis más adelante dentro de este mismo trabajo de tesis.) Asimismo nos habla de detenidos, consignando también que la falta de abogado defensor o persona de su confianza — que se encargue de su defensa el ministerio público podrá nombrarle uno de oficio, cuestión que nos indica se trata de la fase de averiguación previa. Sabemos que la aprehensión se ordena en Proceso siendo la autoridad el juez y no el ministerio público, el que actúa como autoridad en la indagatoria y no en el proceso en donde procede como parte careciendo de facultades para nombrarle defensor al inculpado.

Notándose con lo anterior la confusión que existe en el propio párrafo materia del presente análisis, pues, por un lado dá facultad al ministerio público para nombrar defensor de oficio cuando el inculpado no lo hace, hecho que se --

presenta en la indagatoria y por otro lado habla de aprehensión con lo que entendemos que la averiguación previa ha sido consignada al juez y nos ubicamos en la fase del Proceso.

Creemos que el espíritu de este ordenamiento es hacer valer el derecho de defensa desde la etapa preprocesal -- que, haciendo una comparación con el artículo 128 del ordenamiento procesal penal federal en su tercer párrafo que dispone: "Desde el momento en que se determine la detención el ministerio público hará saber al detenido la intención que se hace y el derecho que tiene para designar persona que la defienda dejando constancia de este notificación en las actuaciones..." Observamos que en el mismo no existe dicha circunstancia, puesto que habla de detención y detenido y no así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Juzgamos conveniente manifestar que este precepto -- puede ser utilizado de manera supletoria si Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal va en lo que si nos apegamos al principio "INDUBIO PROGREO" (todo lo favorable al reo) -- el sujeto activo del delito puede hacer valer el derecho de defensa desde la etapa procedural de la averiguación previa.

3. ARTICULO 69 Y 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 69: "En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndose en caso afirmativo.

Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de la defensa y al mismo o a otro en la réplica."

Artículo 270: "Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá previa la protesta otorgada ante los funcionarios del ministerio público o de la policía que intervengan entrar al desempeño de su cometido."

Respecto al primer artículo éste se está refiriendo a la etapa de proceso, una vez que el presunto responsable ha sido consignado ante los tribunales respectivos, por haberse comprobado el cuadro del delito y la probable responsabilidad.

En lo referente al último párrafo del artículo 69 — éste lo estudiaremos más adelante en el capítulo V de éste trabajo de tesis.

Ahora bien, en cuanto al artículo 270, éste se refiere a la etapa preprocesal de la averiguación previa, asimismo se le da participación al defensor, pero la participación consiste en que el defensor podrá estar físicamente presente en el interrogatorio a su representado. Puede asimismo, aceptar y protestar el cargo; pero no puede concebir a su defensor ni interrogarlo.

El acceso al expediente de averiguación previa no le está permitido, sin embargo, si tendrá de hecho a que se le haga saber la instrucción que se le formuló a su defensor y desde luego, podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Este es el defensor podrá realizar todas las gestiones iniciales a su cargo, desde el preciso momento de aceptar y protestar su fiel y leal cumplimiento.

La intervención en la etapa preprocesal (averiguación previa), se concretará a la de vigilar que la declaración que rinda su defensor sea la correcta, y que su emisión sea sin coacción alguna. Al defensor, en esta fase, no podrá aleccionar al sujeto activo del delito, pues desvirtuaría los primeros indicios con los que cuenta el agente investigador - del ministerio público en descubrir la verdad histórica de un hecho presumiblemente delictuoso.⁶⁴

64. Cfr. Arriaga Flores, Arturo. Apuntes de Derecho de Procedimientos Penales, Universidad Nacional Autónoma de México. E.N.E.P. Aragón 1989, Pág. 379

4. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA
DEL FUERO COMUN

De acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es atribución de dicho Departamento prestar asesoría jurídica gratuita en las distintas ramas del derecho, teniendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal; encontrando las disposiciones específicas de la Defensoría de Oficio, en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal expedido el 7 de mayo de 1940.

En términos del Reglamento en cita, la Defensoría de Oficio debe proporcionar en forma gratuita los servicios de defensa en materia civil, penal, familiar etc. a todos aquellos personas que no tengan recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado particular.

En el ramo penal el derecho de defensa es obligatorio, de manera que cuando el imputado no designa o nombra a persona alguna que se encargue de su defensa, se le nombrará un defensor de oficio independientemente de que se encuentre o no en condiciones de solventar los gastos al contratar los servicios de uno particular.

Así tenemos que el defensor de oficio es considerado como el "funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procedentes que carecen de recursos económicos o que no tienen designación de defensor particular."⁶⁵

65. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Primera edición, Ed. Forrín S.A., México 1986, Pág. 581

En el Procedimiento Penal Mexicano juega un papel importanteísimo el Defensor de oficio, como se ha advertido no se trata de una defensa de pobres, ni tampoco sucede cuando al caso el procedimiento por delitos que revisten determinada gravedad o cuando el culpable se halla en condiciones especialmente desfavorables para ejercer su defensa ante el riesgo de severa condena. Esta defensa funciona, por modo automático, impositivamente, en donde preverla no es sólo un derecho del individuo ante el Estado, sino un deber público aún frente a quienes declinen o rechacen su cumplimiento.

Las distintas leyes y reglamentos locales que rigen la materia pueden introducir las modalidades que estimen pertinentes, en este caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo cuarto del artícuo 134 bis, permite al ministerio público (en la fase administrativa) defensor al imputado siempre y cuando éste no lo haga. Sin embargo, este sólo viene siendo una mera formalidad de dicha instrucción ya que en realidad el defensor sólo se concreta a aceptar y protestar el cargo todo vez que su intervención se encuentra limitada, concretándose sólo a estar presente en el interrogatorio que se haga al indicado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a querer silencio o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas. Sirviendo la garantía de defensa de protección a la garantía de no autocriminarse.

CAPITULO V

LA DEFENSA EN EL PROCESO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

1. EL ORGANO DE LA DEFENSA

Es prematuro dar un concepto de lo que es órgano de defensa, sin antes dar a conocer algunos criterios sobre la materia; en virtud de que éste ha sido considerado como representante, asesor, auxiliar de la administración de justicia - etc.,

Partiendo del procesalista Colín Gánchez, autoriza-- que Ante no sitúa al defensor en ninguno de los órganos funcionales ya mencionados, pues nos dice que desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la insitución del mandato civil, ya que aunque ejerce sus funciones de la ley y por la voluntad del procesado (mandante), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente en los actos procesales que en todos sus aspectos están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

El defensor goza pues, de entera libertad para realizar sus funciones, sin que sea obligatoria la consulta previa de su defensa, haciendo evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la actividad del procesado.

Como asesor, tan poco es posible situarlo, toda vez que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta-

técnica previa del procesado, sino que ha la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren ha aquél - sino también al juez y al ministerio público.

Indiscutiblemente tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, por el que el defensor siempre efectuará actos a favor de los intereses de su defenso o bien como sostiene González Bustamante: "Si así fuera estaría obligado a romper con el secreto profesional y comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculpado."⁶⁶ Aunque desde el punto de vista general si la asistencia jurídica del defensor consiste en la aportación de crímenes y la interpretación de recursos procedentes, es un auxiliar de la administración de justicia.

67

Para concluir, afirma Colín Sánchez: "A nuestro juicio, la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida, si bien es cierto que está lejos al indicado como tal al acusado etc., en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en él mismo se desarrollan obedecen en todo al principio de legalidad que rige el proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio, en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión."

68

66. Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, Ed. Fornúa S.A., Pág. 190

67. Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 190

68. Ibidem.

Por su parte, el Lic. Sergio Rosas Romero, nos plantea al defensor como un sujeto jurídico capaz no sólo de realizar una serie de actitudes legales, sino de hacerlas pronuntas y expeditas. Menciona en forma abstracta el actuar del --defensor dentro del procedimiento penal partiendo de la declaración preparatoria a la audiencia.

"Dentro de la declaración preparatoria: en las manifestaciones del inculpado de asesoría para visibilizar el cumplimiento de las obligaciones del juez; y de representación cuando hay omisión de dichos deberes o para formular preguntas, - con la finalidad de dejar acentuada la base de su defensa.

Al declararse la situación jurídica del inculpado, - el defensor ejercerá continuamente funciones de representación haciendo valer posibilidades legales en nombre y beneficio del inculpado.

En la fase probatoria, se le dá al defensor la facultad de delimitar la naturaleza del hecho delictuoso e imprimirlle la dirección jurídica que beneficie al inculpado para - ello, realiza funciones de asistencia al oír y recibir del --inculpado pruebas, aconsejando la mejor forma de aprovechar - el conocimiento aportado y funciones de representación al escoger y clasificar los medios probatorios idóneos para su defensa, afreciéndolos y desmbozánolos dentro de los lineamientos legales.

Dentro de las conclusiones el defensor en funciones de representación, observará las conclusiones de la parte acu-

sadora estableciendo estrategias jurídicas que hagan salir -- siroso al inculcado.

En la audiencia es donde más claramente se ve la función de representación, pues la defensa jurídica que se establece por medio de debate frente a la parte acusadora, sólo es dable a quien conoce el derecho."⁶⁹

CONCEPTO: Así pues, podemos conceptualizar al defensor -- como aquél que realiza actos de asesoría, asistencia y representación siempre en beneficio de los intereses legítimos --⁷⁰ del procesado penal, complementando su personalidad jurídica e integrando la relación procesual penal.

El órgano de defensa representa dentro de la estructura jurídica de nuestro país, una garantía de seguridad jurídica que junto con el órgano acusador y órgano jurisdiccional forman los tres pilares básicos sobre los que descansa el proceso penal, tanto así, que si alguno de ellos faltase no habría lugar al proceso.

^{69.} Rosas Romero, Sergio. La Defensa Camino a la Libertad, Estudio Jurídico Polivalente, Universidad Nacional -- Autónoma de México., E.N.E.P. Aragón, Año de Derecho 1986, -- Pág. 23, 24

^{70.} Los actos de representación realizados por el defensor no se ubican en la situación del mandato civil, sino -- como aquélla que le permite asistirle y representar al procesado en múltiples actividades procedimentales, dándole la facilidad de pedir trío acuñado que beneficié la finalidad de -- la defensa que será la misma del defensor: Obtener una situación justa para el procesado.



El derecho de defensa es una institución jurídica -- que comprende al propio inculpado como a su defensor, es decir, marca la presencia de dos sujetos jurídicos con diversas actividades denominadas:

- a) DEFENSA MATERIAL.- Que corresponde directa y exclusivamente al sujeto que se le imputa el delito.
- b) DEFENSA PROCESAL.- O técnica, reservada al defensor.

DEFENSA MATERIAL: "La defensa material denominada -- también auto-defensa o defensa personal es ejercitada directamente por el inculpado conforme lo postula la fracción IX del artículo 23 Constitucional, al indicar en lo conducente "... En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado a las siguientes garantías:...se le sirvi en defensa por sí...", esto- independientemente de que tenga conocimientos jurídicos o carezca de ellos.

Dende este aspecto de la defensa, la declaración -- preparatoria es el acto pidiular de la misma, pues en ésta -- diligencia al inculpado se le hará saber: el nombre de su acusador así como la naturaleza y causa de la acusación, con la finalidad de que conozca bien el hecho punible que se le impuga y puede contestar al cargo (art. 20 Constitucional fracción

IX y, 290 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁷¹

DEFENSA FORAL O TÉCNICA: "Esta defensa resulta solamente exclusivamente si que presta sus servicios como defensor por estar en posesión de los conocimientos jurídicos adquiridos, realizando otra la asistencia y representación, como se dice la Fraciso Bodí, "obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa."⁷²

Dado actúa la defensia, teniendo la vigilancia del abogado en las diversas etapas, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de los incidentes y manifestando una atencióñ constante hacia el curso del proceso. Dicho funcionamiento se concreta através de la presencia del abogado en todos aquellos actos, que con la declaración indagatoria sigue compareciendo como representante procesal del acusado, encontramos que actúa por sí sola y sin la presencia de éste, en un gran número de actos procesales como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, la interposición de recursos, formulación de conclusiones etc.

71. Ikerdoz Larrenain, M. Antinieto. La Defensa Criminal a la Libertad, Estudio Jurídico Polivalente, Universidad Nacional Autónoma de México, E.N.E.P. Aragón, Área de Derecho - 1936, Pág. 31, 32.

72. Juzgado por Chávez Hochstratzer, Francisco. Ob. - Cit., Pág. 91, 92

La justificación de la intervención técnica, consiste en el hecho de suadir las deficiencias del inculpado quien en la mayoría de los casos desconoce su situación legal además, de que por no estar capacitados para contradecir la acusación o simple imputación que se formula en su contra, ocasiona lo que se pretende evitar, esto es, la existencia de defensas deficientes por inexperiencia en el empleo de los medios legales definitivos, llegándose al extremo de reconocer legalmente, la suplencia de deficiencias en la defensa o desbancar en la práctica judicial las omisiones de la misma. 73

Esto es, a medida que el proceso penal alcanza mayores niveles técnicos, aumenta la intervención del defensor y desciende la actividad propia de que apenas se requiere su presencia para algunos actos distintos de carácter personalísimo, tales como la declaración preparatoria o los careos.

Por otra parte la Lic. Ms. Antonieta Landeros, nos señala una tercer vertiente:

DEFENSA MANCOMUNADA: "Realizada tanto por el sujeto activo como por el defensor, lo cual nos indica se encuentra claramente establecida en el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al mencionar --- "...tenrá derecho a que... fracción segunda: el acusado y su defensor..." 74

73. Cfr. Chávez Kochstrasser, Francisco. Ob. Cit. -- Pág. 93, 94

74. Ob. Cit., Pág. 31

También la podemos encontrar en el artículo 20 fracción IX que indica "... Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos..."

En así, que encontramos que el órgano de defensa es:

El individuo sujeto a proceso al realizar actos de auto defensa, (autor del delito)

El abogado defensor, ya sea que lo asigne el propio procesado o el órgano jurisdiccional.

2. ARTICULO 20 FRACCION IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El derecho de defensa es uno de los aspectos más importantes en todo procedimiento penal, tanto así, que este de hecho está consagrado en el artículo 20 de la Ley Suprema, — mismo que implica un conjunto de garantías para los que se encuentran sujetos a procedimiento y puedan defenderse con verosimilitud posibilidades de dar a conocer la verdad histórica de los hechos que se investigan; sin embargo encontramos algunas deficiencias en éste toda vez que establece: "En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado o las siguientes garantías..." Entendiendo al "JUICIO" como una de las etapas del proceso, tanto penal como civil, encontramos entonces que las etapas de averiguación previa, administración e instrucción quedan fuera de éste y por tanto el defensor no podría actuar en ellas.

Es por tal razón que creemos conveniente establecer que el vocablo Juicio es comprendido por nuestra Constitución en una forma amplísima o a favor rei, (todo lo favorable al reo) es decir, como PROCEDIMIENTO, pues si bien es evidente que aún cuando la mayor parte de las garantías enumeradas en el artículo 20 tienen su curso de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, otras extienden su acción en la etapa de averiguación previa. Basta a manera de ejemplo, señalar la garantía de no autoincriminarse (art. 20 fracción segunda Constitucional).

El artículo 20 fracción IX, del orientamiento en cues-

tión reza: "Se le cirrá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por otros, según su voluntad. En caso de que se determine quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que a los que le convengan. — Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser querido para hacerlo, si renunciar su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento de que sea aprehendido, y tendrá de hecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

Sin duda alguna la intención de la Ley Suprema al establecer "...Se le cirrá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por otros, según su voluntad..." fue la de dejar en manos del procesado la elección libre de designar defensor. No obstante, el abstenerse de señalar requisitos de capacidad en el defensor, la norma constitucional pone en peligro el de recho mismo de defensa que pretende proteger, pues dado los términos amplios de la fracción IX, nada impediría que el procesado designare como defensor a un menor de edad, a un analfabeto, a un profesionalista que no tenga que ver nada con la carrera de leyes o más aún que decidiera defenderse por sí un psicópata.

La posibilidad técnica de ser defensor está abierta a cualquiera, siendo que el procedimiento penal mexicano es un sistema normativo de alto nivel de estandarización, dándose sus mecanismos de comprensión y aplicación, mismos que se encuentran reservados a un grupo profesional que lo debe saber-

interpretar y realizar como lo es el Licenciado en Derecho, — razón por la que consideramos necesario que este precepto merece una reforma que consalte el derecho a que la defensa cue de en manos de un abogado titulado o bien la adición de un artículo en la ley secundaria (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) que establezcan o reglamente, — sin contravenir lo dispuesto por la fracción IX, del orientamiento en estudio; en el sentido de que los actos de defensa deben recaer en un abogado letrado. Persona con conocimientos técnicos jurídicos que representen la tutela de intereses legítimos del sujeto activo del delito, independientemente de que nombre persona de su confianza para la realización de su defensa.

Otra razón proactiva la idea a la reforma del referido precepto, sería que, el representante de la sociedad (ministerio público) en nuestro país, es siempre letrado; luego — entonces se rompería la igualdad de las partes si no lo fuera el defensor.

Al respecto expresa Zamora Pierce "Que el artículo 28 relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones) tras confirmar la disposición Constitucional diciendo que en materia penal, el acusado podrá ser defendido en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, agrega cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, sean abogados se le invitará para que designe además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio. Esta norma es-

ejemplar como ley secundaria que, respetando y reiterando el derecho constitucional a la libre designación de defensor, lo perfecciona al agregarle, además, un nuevo derecho: El de tener defensor abogado."⁷⁵

En lo concerniente a la auto-defensa señalada por la fracción IX, al indicar "Se le oírá en defensa por sí...", ésta es inadecuada, incluso en el supuesto de que el procesado sea un experto en derecho. Un principio por qué, involucrado en un delito (problema que trata de resolver) el individuo carece de tranquilidad así como no fuese ser activo en su propio defensor, todo vez, que se encuentra en juego su libertad, honor, patrimonio etc., niemís de que si en su caso se encuentre privado de la libertad por las medidas de privación preventiva, éste carece de la movilidad indispensable para una defensa eficaz.

"...En caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración precurricular, el juez le nombrará uno de oficio..." En este sentido, la defensa en el proceso penal es estrictamente obligatoria y que en el momento en que el sujeto activo del delito no nombre persona de su confianza que se encargue de su defensa o en su caso no designe alguno de los que se encuentran en la lista de los defensores de oficio; la

75. Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Tercera edición, Ed. Parrúa S.A., Pág. 257

asiste la facultad de asignarle uno de oficio e la autoridad que esté convencido del asunto.

Por su parte la fracción en estudio, plantea a que el acusado puede nombrar defensor desde el momento en que es comprendido, sin embargo, hemos señalado con anterioridad que esto no significa que el sujeto activo del delito no pueda hacerlo dentro de la fase de averiguación previa, pues bien nos dice Colín Sánchez "...no existe impedimento legal para designar defensor desde la averiguación previa ante el ministerio público, cualquier oposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental durante esta etapa no se llevan actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho..."⁷⁶ "También se puede nombrar defensor en todo momento del proceso si también en consideración que la defensa es revocable en cualquier estado en que se encuentre la secuela procedimental."⁷⁷

76. Citado por Polanco Braga, Elias, "Defensa, Camino a la libertad, Estudio Polivalente, C.N.A.M. Aragón 1986, Pág.-

77

77. Polanco Braga, Elias. Ob. Cit. Pág. 77

3. ARTICULO 290 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este artículo se encuentra en la Sección Tercera del Código Procedimental Penal del Distrito Federal, en el que se ocupa de la declaración Preparatoria y nombramiento de defensor, mencionando que el juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto, refiriéndose al momento procedimental de la toma de la declaración preparatoria, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará uno de oficio. (fracción III)

El derecho de defenderse que tiene el acusado frente al juez lo tiene desde la iniciación de la acción penal y dentro de la propia etapa, es decir, cuando ya se ha establecido la posibilidad de nombrar persona de su confianza que lo asesore o defienda, sin que esto quiera decir que el imputado no pueda defendarse por sí mismo; en el caso de que el imputado no nombre defensor el juez le nombrará uno de oficio, también sin perjuicio de que el acusado pueda defenderse por sí mismo.

La importancia que tiene este precepto es de que el juez en cuanto se le pone a disposición una persona tiene que evocarse de inmediato a la iniciación de la actividad investigadora instructora, por lo que el mismo determina la inmediata comparecencia del imputado ante él, quien debe llamarlo a hacerlo conducir a su despacho a fin de que se lo reciba su declaración preparatoria, previa el nombramiento de defensor de confianza o de oficio; nombramiento que debe hacerse en la primera oportunidad en que el imputado se halle frente al

juez, pero siempre antes de comenzar su declaración sobre los hechos.

Por otro lado tenemos la jurisprudencia "DEFENSA DE RECHO DFT" que manifiesta que conforme al artículo 20 fracción IX el acusado tendrá entre otras, la garantía de que se le — oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio, para que elijan el que le convenga; si el quejoso no quiere nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio y que el único caso en que el juez o autoridad que conozca de la causa, debe de nombrar al acusado defensor que lo patrocine, es cuando se niegue hacerlo, después de ser le requerido, al rendir su declaración preparatoria; más cuando el acusado no se niega a nombrarlo sino que se reserva este derecho dentro del término legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no está obligada a nombrar defensor al quejoso, en términos del precepto citado, y ni aún tiene la facultad siquiera de hacerlo.

Questa en que a nuestro criterio no es conveniente para el propio imputado el reservarse tal derecho, por lo que se considera que el juez instructor debe hacer valer su facultad para designarle aún en esta situación, un defensor de oficio.

4. EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR

Para que el defensor realice actos de defensa, es necesario cubrir con un solo requisito, esto es, que el defensor acepte y proteste el nombramiento, de tal manera que debe rif hacerlo ante el juez o autoridad competente del lug go como se le haga saber si designada, y para que carta efectos se hará constar en el expediente respectivo. A partir de ese momento el defensor se encuentra obligado a entrar al ejercicio de su actividad (artículo 270 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, última parte); realizando las obligaciones inherentes a su función, lo afirmó no lleva a pensar que los actos de defensa están calificándose al nombramiento del defensor, ya que a la competencia del juez, esto no es así toda vez que el artículo 69 del expediente en cuestión establece "el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defendere por si mismo".

Lo anterior no significa que ambos artículos (270 y - 69) se encuentren en contravención, ya que el sentido que marca el artículo 270, es exclusivamente para los actos de defensa realizados por el elegido defensor particular y no así para los actos de defensa que realice el propio insculpido o procesado, que puede ser desde el momento mismo en que es detenido o aprehendido según el caso.

Así pues, en atención a los lineamientos constitucionales y legales, tenemos que el nombramiento de defensor puede recuer en:

- A). Un particular o persona de confianza

B) Un defensor de oficio

Artículos 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 párrafo primero, 134 bis último párrafo y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Defensa que se lleva a cabo por su iniciativa de ellos, tendrá la misma duración y tiene de actualizarse, denominándosele formal o técnico en virtud de que se ocupa de cumplir la falta de conocimientos jurídicos del imputado para entender lo que se le dice y lo que se le pregunta en la pretensión punitiva, porque es objeto el imputado y aplicar el derecho aplicable en beneficio de éste así como lo fije en sus deseos solicitando para obtener lo que quiera.

El defensor particular es aquel que haya sido investido del asesamiento por la parte interesada (acusado) lo cual puede ser en cualquier acto del procedimiento ante la autoridad correspondiente.

En cuanto a la renuncia del cargo nuestra legislación es más sin embargo, nos dice el licenciado Polanco Braga: "que la renuncia puede estar a su arbitrio, con la sola condición de que no perjudique al procedimiento, puesto que el abandono de la defensa precisamente cuando se requiere realizar una actividad de importancia, como sería el vencimiento de un término para ofrecer pruebas, se traduce en perjuicio del procedimiento y trae las correspondientes responsabilidades penales."⁷³

Por otra parte, no siempre el defensor particular designado por el interesado es letrado inclusive se ha señalado que en nuestra Carta Magna así lo permite no obstante que esto afecta o desfavorece gravemente al defensor. Teniendo en cuenta que están en juego valores de gran trascendencia como lo son la vida, el honor, la libertad etc., existe la necesidad de requerir que el defensor sea profesionista en derecho.

En cuanto a la designación del defensor, ésta queda en entera voluntad del acusado, quien elegirá a alguno particular o alguno de oficio, quien en caso de no hacerlo el juez instructor le asignará el de oficio para el efecto de que no quede en estada de la defensa; claro que la ofrenda será llevada al momento procedimental de la indicación preventiva. (artículo 10, fracción IV de nuestra Carta Fundamental y 292 fracción III, del ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal)

Pedimos manifestar entonces que el defensor de oficio es aquél que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad jurisdiccional, esto es, por estar encargada a una institución que depende del Estado, cuyas atribuciones y funcionamiento en el Poder Común, se encuentran establecidos en el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el que señala en su numeral nueve que "Los Defensores del Poder penal, atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular"; sentimiento que refleja la obligatoriedad y la gratuitidad de los servicios que ofrece la Institución a los directamente interesados durante el procedimiento al asistir-

los de defender, quienes solo podrán excusarse por las causas previstas en el artículo 514 del Código Procesal Penal.

Artículo 514: "Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular y,
- II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Tres vez, que el reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal no nos lo indica, haremos mención a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal referente a si nombre mal dice que a la letra dice: "Para ser defensor de oficio - se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano
- II. Abogado titulado (con posibilidad de que en los lugares de los Estados que no haya se dispensen)
- III. Estar en ejercicio de sus derechos
- IV. Mayor de 25 años
- V. Tener mínimo dos años de ejercicio profesional.

5. LA REVOCACION DEL DEFENSOR

La revocación del defensor se da tratando de que el Código de Procedimientos Penales, entre otros en cuenta los motivos por los que el defensor renuncia a su cargo, también establece que ante laude insurvir en algún momento legal que lo revogue la su cargo, con fundo la Ley procesal guarda silencio al respecto pues no lo establece expresamente, teniendo en cuenta que el acusado en tanto tiene diligencias del proceso debe estar asistido por abogado o procurador que lo defienda, si el acusado no tiene designado un abogado que sustituya al revocado, el juez le presentará la lista de defensores y se le escogerá al azar, y si el juez fuese de lo bajo lo designaría uno al juez.

Este criterio prevalece durante el procedimiento, pues sin la asistencia del defensor se incurre en violación a las garantías que para el procesado ha establecido la Constitución, con razón el Comentario Procesal Peril al referirse a la audiencia, señala que "Las partes deberán estar presentes en la audiencia." En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia.

Si la ausencia del defensor fuere injustificada, se aplicará una sanción disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Defensor Oficio, en su caso, para que impongan la sanción o corrección que proceda a sus respectivos subalternos y causen nombrar su substituto que asiente a la nuevamente citada.

Le audiencia que se hubiere convocado por seguridad — si no se lleváramos a cabo sin acuerdo ni visto el Ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También existe responsabilidad para el defensor faltante pero en este caso no substituirá por uno de oficio, suponiéndose la vía de oficio de que éste es el que debidamente lo crece y pose su propia defensa; esto no significa que el acusado no pueda nombrar a su leal o otra persona para que lo defienda, al posible siempre y cuando no estén impedidas para hacerlo, revocando el nombramiento del defensor anterior.

Cuarto: si defensor no cumple el cargo que se le ha confiado, además de la pérdida de sueldo, incurre en la comisión de un delito, según establece la legislación sobre el Código Penal y así consta en el siguiente: "Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a ciento pesos a los abogados o a los patrones o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados cuando cometan alguno de los delitos siguientes: ... Al defensor de un reo, — sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 23 de la Constitución, sin prover más pruebas ni dirigirlo en su defensa..." (artículo 212 fracción III)

En cuarto a los defensores de oficio, el Código mencionado indica: "Si así sin fundamento ni provecho las crueces conducecen en defensa de los reos que los designan, serán destituidos de su empleo..." (artículo 233)

Por nuestra parte creemos conveniente mencionar que la renuncia del defensor no sólo se da cuando éste incurra en algún delito o no ponga el interés necesario al litigio sino también por simple voluntad del acusado, y dicha renuncia se puede realizar en cualquier momento del Procedimiento Penal.

6. DERECHOS Y FACULTADES DEL DEFENSOR

Los deberes y facultades del defensor son innumerables ya que el proceso moderno del defensor se asemeja cada vez más a ser un consultor técnico del juez, que expresa a éste su motivada posición acerca de las materias de la parte personal defendida, sin sobre no vale como traducción de la voluntad de la parte, sino como expresión del estudio de un profesional independiente que no es el porte voz de nadie, sino de su propia ciencia y conciencia; lo defensor está encaminado a los abogados. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabore con el juez en la recepción y desarrollo del proceso y en busca de la verdad, todo en servicio de la justicia.

El defensor es el competente habitual representante-consejero de todos los negocios jurídicos, su profesión no es una industria sino un servicio al derecho; de aquí se deduce que el defensor no tiene solamente la misión de representar a las partes en el proceso, sino que también forma parte de sus deberes el impedir el recurrimiento inadecuado de la actividad de los tribunales y no utilizar ante los mismos un medio-jurídico manifestamente falso leible, cosa lo vemos en el Código Penal en los numerales 231 y 232 donde establece las sanciones para aquellos defensores que hagan mal uso de su profesión.

El defensor es el abogado que orienta y dirige al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndole e integrando su personalidad jurídica mediante su ejercicio--

de jueces independientes de su voluntad, la virtud del inter-
és público. Un juez no es, por lo tanto, de interés público.

El juez es un organismo en proceso sin un
representante en el exterior, se tiene una actividad sin ejerce-
nencia "función y con responsabilidad total" dentro y fuera de la sala de juzgar, para cumplir fielmente las obligaciones y liberales de su cargo.

Abogados y lefadores son quienes custodian al pro-
cesado, con sus respectivos juzgados, mediante valiente valiente el
juez sus derechos e intereses para protegerlo de resoluciones
injustas e impedir por todos los medios lícitos "declaraciones
jurisdiccionales desfavorables" para él. Así tenemos para-
que la responsabilidad legal en el caso de que esté comprobado
que el letrado leyes tales tal como lo establece en el artí-
guo 380 del Código Penal que dice que existe el delito de
fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en
que éste se halla se hace ilícitamente de una cosa o alcance-
an la otra indistintamente; en el artículo 397, que clude que la per-
sona que obtenga dinero, valores o equivalentes otras cosas ofreciendo
encargarse de la defensa de un procesado o de un reo,
o de la dirección o patrocinio en un asunto judicial o admi-
nistrativo, sino efectúa aquella o no realiza ésta, sea por
que no se haga cargo legalmente de la misma, o por que renun-
cia o abandone el negocio o la causa sin motivo alguno justifi-
ficado. También se contraen sanciones en el Título II del
Título Décimo segundo del Código Penal, en los numerales 231-
y 232 anteriormente se citados.

Artículo 231.- "Se impondrán suspensiones de un año a dos años y multas de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Hacer a sabiendas falsas, o hacer inexistentes o derogadas; y

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar diligencias que sean notoriamente ilegales."

Artículo 232.- "Además de las penas establecidas se podrá imponer de tres meses a tres años la prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversas contendientes o partes de intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defender de un reo, sea particular o de oficio que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que contiene la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin probar más prueba ni dirigirlo en su defensa.

Por el siguiente el defensor que por cualquier pretexto desciende o decide la defensa de su patrocinio, es responsable del delito de fraude, tal, como lo hicimos notar al

transcribir los artículos correspondientes, de los cuales se deduce la responsabilidad legal del informante.

El defensor jamás debe desminuciar la situación de su defensa, pero tampoco debe desconocer el interés social concerniente a los fines de los litigios del oficio defensivo. Claro es que ciertamente no es el de proporcionar a toda costa, lo más legítimamente posible dejar libre la confidencia profesional del informante — que puede honestamente contribuir a disminuir su responsabilidad. También tiene para su cliente la obligación de denostrar por todos los medios legítimos que la voluntad no está establecida jurídicamente o por lo menos debe insistir entre las circunstancias atenuantes o entre la responsabilidad disminuida, del acusado.

Si intiéndase poder establecer que el defensor debe velar por los intereses de su cliente, procurar todo lo que sea ventajoso y provechoso para ellos no debe nunca olvidar que su función en la es un mediador jurídico, contribuyendo a darle al hecho una configuración legal, por que si ser este jurisprudencia, coopera de modo eficaz a hallar todo del letramiento de suposiciones vigentes normas aplicables al caso concreto, viriendo a ser de este manera, los más valiosos auxiliarios del juez mismo que entregan el material del proceso ya labrado y no en forma grotesca y torpe que contribuye a la confusión, pretendiendo con ello se facilita la labor de aquél nomiéndolo por lo menos en condiciones de examinar con exactitud que condición jurídica que así podrá rápidamente cuadrarla toda del vasto campo del derecho.

7. EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA DEFENSA

El fundamento legal del Representante Común de la Defensa lo podemos encontrar en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, el cual nos hace mención que todo acusado tendrá derecho a ser o intitulado en su defensa por sí o por persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un Representante Común o, en su defecto, lo hará el juez.

Este artículo se relaciona con el artículo 63 del citado ordenamiento procesal en su último párrafo que expresa: "Si algún acusado tuviere varios defensores, no se cirrá más que uno en la defensa y al resto o a otro en la réplica.

Por lo que observamos que existe un desacuerdo entre ambos numerales, toda vez que en el artículo 63 se hace mención de que se puede cir a un defensor en la defensa y a otro en la réplica, por lo que ya no existe un solo representante común, sino dos representantes. Además debemos señalar que el hecho de que el acusado o el juez en su caso nombrare un representante común no le impide a aquél a defenderse por si mismo y declarar todo lo que a su derecho le convenga.

Por lo que creemos que el legislador tal vez quisiera entender e entender que no se cirrá más que a uno de los defensores cada vez que tenga que intervenir la defensa, sin la necesidad de nombrar un representante común como todos los acuerdos del proceso.

La designación del representante común no debe ser - únicamente para los defensores sino también cuando intervienen varios Agentes del Ministerio Público estos deberán nombrar uno común, porque sino se estaría en desigualdad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos atrás, se ha manifestado la defensa — como un apoyo o protección para el desvalido, quien originariamente la ejercía por sí mismo, modificándose este criterio con el transcurso del tiempo al permitirse que la defensa se realizara por un tercero; excepto en la época colonial en donde no daban alternativa alguna a ésta debido al tipo de enjuiciamiento inquisitorio que se llevaba a cabo, en donde el órgano acusador y el de decisión se encontraban instituídos en una sola persona.

SEGUNDA.- En México Independiente surgen una serie de innovaciones de rango procedimental penal, consignadas en la Constitución de 1857, como son los artículos 20- y 21 que establecen respectivamente entre otros, el derecho que tiene el imputado para defenderse por sí mismo o ya sea por persona de su confianza durante el procedimiento criminal, así como la función — investigadora que otorga exclusivamente al Ministerio Público durante el mismo. Preceptos que se reafirman con más ímpetu en la Constitución de 1917 — gobierna hasta nuestros días.

TERCERA.- Nuestro sistema procedimental penal se constituye — por tres tipos de actuaciones que son: las efectuadas por el Ministerio Público, quien tiene la facultad monopólica de perseguir el delito, los efectua-

dos por el defensor y su defenso que en forma menos munada se encargan de contrarrestrar o de desvirtuar la acción penal y, los efectuados por el Órgano Jurisdiccional quien valorando lo actuado por el Ministerio Público y la Defensa se encarga de emitir su decisión. Por lo que no es posible pensar en el Procedimiento Penal sin alguno de ellos.

CUARTA.- El derecho de defensa es una garantía de seguridad-jurídica encarvada de nivelar la fuerza estatal — ejercida por el representante social a través de la acción penal y la fuerza emanada por el inculpado — que sufre la imputación del delito, traducida en la defensa material o técnica.

QUINTA.- En el procedimiento penal, el defensor es considerado parte, en virtud de que realiza una serie de actividades denominadas de asesoría, de asistencia y de representación en beneficio siempre de los intereses legítimos del inculpado, cumplimentando su personalidad jurídica e integrando la relación procesal penal.

SEXTA.- El derecho de defensa se encuentra reglamentado — tanto por receptos constitucionales como procesales y demás, de los cuales se propone una reforma al artículo 20 Constitucional en cuanto a que dice "en todo JUICIO del orden criminal tendrá el acusado a las siguientes garantías". Debiendo decir, en

todo PROCEDIMIENTO, toda vez que juicio se comprende como una de las etapas del procedimiento penal - mexicano de lo cual estimamos entonces que en las demás fases del procedimiento, carece el imputado de la garantía de defensa.

SEPTIMA.- Se propone la modificación al artículo 134 bis párrafo cuarto consistente al término que utiliza, — pues tratando dicho precepto sobre los derechos de los detenidos ante el órgano investigador, esto es, durante la averiguación previa, habla de "aprehensión" siendo que ésta se da una vez que se ha consignado la averiguación y a petición del representante social es decir, en el periodo del proceso y ante el órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- El que la fracción novena del artículo 20 Constitucional establezca que el imputado o acusado puede nombrar defensor a partir del momento de su aprehensión, no quiere decir que no tenga tal derecho durante la averiguación previa, ya que con apoyo en el artículo 134 bis párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Acuerdo A/56/81 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si pueden hacerlo, — sobre todo por que no existe impedimento legal para designar defensor en dicha fase pre-procesal; no obstante el abstenerse de designarlo en la averiguación previa no es imputable al Ministerio Público — sino al propio imputado.

NOVENA.- El momento realmente esencial para nombrar defensor es en el término constitucional de 48 horas antes de la toma de la Declaración Preparatoria, momento en que si el imputado no ejerce tal derecho después de habersele hecho saber, le será nombrado uno de oficio por parte del órgano jurisdiccional motivado por el artículo 20 fracción novena.

DECIMA.- Se propone una modificación al artículo 20 de la Constitución General de la República o bien la adición de un artículo en la ley secundaria, en el sentido de que establezca el mínimo requisito de que la defensa debe estar en manos de un perito en derecho, cuando el acusado nombrara persona de su confianza para que lo defienda y dicha persona no lo fuera sobre todo por que el órgano acusador es siempre letrado y si el defensor no lo fuese se rompería la igualdad procesal.

DECIMA PRIMERA.-- La defensaría de oficio, es aquella Institución del Estado encargada de dar asistencia técnica al imputado, misma que cuenta con el elemento necesario para asesorar, asistir y/o representar en forma gratuita a los individuos sujetos a investigación, evitando el estado de indefensión de los mismos considerando que estos carecen de conocimientos técnicos o que aún teniéndolos por su misma situación sería ineficaz.

DECIMA SEGUNDA.- En la averiguación previa es discrecional la facultad del Ministerio Público el nombrar defensor al inculpado, no así en el proceso en donde el Juez tiene la facultad u obligación de nombrarle uno de oficio en los casos en que el imputado se niegue a hacerlo, manifieste reservarse tal derecho o nombrándolo éste carezca de título profesional en la carrera de derecho.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano, Sexta edición, Ed. Mexicanos Unidos S.A., México 1976
- Arriaga Flores, Arturo. Apuntes de Derecho Procedimental Penal Mexicano, U.N.A.M., Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón 1989
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo novena edición, Ed. Porrúa S.A., México — 1984
- Colínánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1986
- Franco Bodí, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México 1974
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, Ed. Porrúa S.A., México 1985
- García Ramírez, Sergio, Tanto de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Quinta edición, Ed. Porrúa S.A., México 1988
- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa — S.A., México 1983
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Octava edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985
- Hernández López, Arturo. Manual de Procedimientos Penales, Segunda edición, Ed. Pac. México 1983
- Jofre, Tomás. Manual de Procedimientos, Quinta edición, Tomo II, Buenos Aires 1941
- Mendieta v. Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa — S.A., México 1975
- Naranjo Alegría, Sergio. La Determinación del Ministerio Público de No Ejercitarse la Acción Penal y sus Efectos Dentro del Procedimiento, U.N.A.M., Escuela Nacional de Estudios Profesionales

nales, Aragón 1989

Osorio y Nieto, Cosar Amusto. La Averiguación Previa, Tercera-edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Segunda edición,- Ed. Harla U.N.A.M. Colección Textos Jurídicos Universitarios,- México 1985

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Décima tercera - edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983

Rosas Romero, Sergio. Landeros Camarena, Ma. Antonieta. Polanco Braga, Eliss. Chavez Hochstrasser, Francisco. La Defensa -- Camino a la Libertad, Estudio Jurídico Polivalente, U.N.A.M. - Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Aragón 1986

Serralde González, Javier. Apuntes de Clínica Procesal Penal,- U.N.A.M. Facultad de Derecho 1978

Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, -- Duodécima edición, Ed. Esfinge S.A. México 1982

Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal - Penal, Tomo I, Primera edición, Ed. Porrúa S.A., México 1986

Diccionario de Derecho, Onceava edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Ed. Porrúa S.A., México - 1987

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Ed. Porrúa S.A., México-- 1987

LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, JURISPRUDENCIAACUERDOS

Acuerdo A/56/81., Compendio de Acuerdos y Circulares de la --
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadra
gésima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1971

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuen Co-
mún y para toda la República en materia del Fuen Federal. --
Cuadragésima edición, Ed. Porrúa S.A., México 1989

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. --
Trigésima sexta edición, Ed. Porrúa S.A., México 1987

Código del Ciudadano. Procuraduría General de Justicia del --
Distrito Federal, México 1977

Código Federal de Procedimientos Penales, Trigésima sexta edi-
ción, Ed. Porrúa S.A., México 1987

Góngora Pimentel, Gerardo David, Acosta Abusero, Miguel. Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera edi-
ción, Ed. Porrúa S.A., México 1987

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justi-
cias. 1917-1984, Segunda edición, Tomo I, U.N.A.M., México --
1985

Obregón Narváez, Jorge. Código de Procedimientos Penales para
el Distrito Federal, Cuarta edición, Ed. Porrúa S.A., México-
1987

Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Trigésima sexta edi-
ción, Ed. Porrúa S.A., México 1987

Reglamento de la Defensoría de Oficio General, Trigésima sex-
ta edición, Ed. Porrúa S.A., México 1987

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuen Común en el -
en el Distrito Federal, Trigésima sexta edición, Ed. Porrúa -
S.A., México 1987